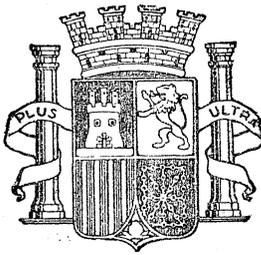


DIRECCION ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 13322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Acuerdo, mediante Canje de Notas de fecha 15 de Junio de 1934, relativo a rectificaciones y adiciones en la Tarifa de Aduanas francesa, con relación al Convenio hispanofrancés de 6 de Marzo de 1934 y Arreglos de 23 de Octubre de 1931 y 6 de Marzo próximo pasado.—Páginas 586 y 587.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo se exceptúe de subasta el arrendamiento del nuevo local con destino a Oficinas provinciales para el Catastro de la Riqueza rústica en Ciudad Real.—Página 587.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que D. Vicente de Hita Rabadán, Jefe de Administración civil de segunda clase, Se de la provincia de Cáceres, pase a prestar sus servicios adscrito a la plantilla del Gobierno civil de la provincia de Granada, como Oficial mayor.—Página 587.

Otro concediendo a D. Eduardo Rodríguez López, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 587.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden relativa a la provisión de vacantes en las clases de la última categoría de los diferentes Cuerpos que integran la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—Página 587

Ministerio de la Guerra.

Orden circular autorizando al Arma de Aviación militar para que celebre subasta con objeto de contratar la adquisición de material de transportes de automóvil.—Páginas 587 a 591.

Ministerio de Hacienda.

Orden designando para el cargo de Vocal representante de los Colegios Oficiales en la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, a D. Antonio Escudero Alvarez.—Páginas 591 y 592.

Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo a las clases e individuos de la Guardia civil comprendidos en la relación que se inserta, el ascenso a los empleos que en la misma se indica.—Páginas 592 y 593.

Otra nombrando a D. Gaspar Miguel Bueres Secretario del Ayuntamiento de Oviedo.—Página 593.

Otra resolviendo instancia promovida por el Teniente de la Guardia civil, en situación de retirado, D. Francisco Pedrero Vara.—Página 593.

Otra concediendo el ascenso a Cabo del Guardia civil, fallecido, Ignacio Vecina Romero.—Página 593.

Otras disponiendo que las Ordenes de las fechas que se indican, se entiendan rectificadas en la forma que se expresa.—Página 593.

Otra resolviendo dudas respecto a la interpretación que debe darse a la norma cuarta de las contenidas en la Orden de 13 de Octubre de 1931.—Página 593.

Otra declarando excedente voluntario al personal de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia y Seguridad que actualmente prestan servicio en la Generalidad de Cataluña.—Página 594.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden rectificando la lista de oposidores aprobados a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento, inserta en la GACETA de 11 de Febrero último.—Páginas 594 y 595.

Otra resolviendo instancia de doña Pilar Estivill Serra.—Página 595.

Otra idem expedientes de los Maestros nacionales que se mencionan.—Páginas 595 y 596.

Otras disponiendo se provean por concurso las Cátedras que se indican, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 596.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden declarando exceptuada de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y comprendida en el apartado primero del artículo 3.º de la misma, a la Caja de Pensiones del personal del ferrocarril de Utrillas a Zaragoza.—Páginas 596 y 597.

Otra acordando la liquidación de la segunda Sección de la Institución Nacional Cooperativa para los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.—Páginas 597 y 598.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Valdepeñas tenga jurisdicción en su partido judicial y en el de Almagro.—Página 598.

Otra idem se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Ciudad Real con jurisdicción en su partido y en el de Piedrabuena.—Página 598.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden concediendo certificados de

productor nacional a los señores y entidades que se mencionan.—Páginas 598 y 599.

Otras resolviendo instancias de los señores y entidades que se expresan. Páginas 599 a 601.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden rehabilitando al Portero supernumerario D. Trinidad García Egea y concediéndole el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos.—Páginas 601 y 602.

Otras resolviendo diligencias instruidas con motivo de la revisión de expedientes de los funcionarios que se mencionan.—Páginas 602 a 604.

Administración Central.

CÓNGRESO DE LOS DIPUTADOS.—Tribunal de Cuentas de la República.—Memoria relativa a la cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental del ejercicio trimestral de 1924.—Página 604.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Conmutando a Exuperio Correl Cuesta, Ignacio Angulo Arnáiz y Joaquín García Ruano, la pena de seis meses y un día de prisión militar por la de seis meses de arresto militar.—Página 605.

Secretaría.—Relación de los pleitos incoados ante la Sala de Contencioso-administrativo.—Página 605.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pascual Lanel Fuentes contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gérgal a extender una nota marginal para

hacer constar la eficacia de una hipoteca.—Página 609.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo el expediente que se indica solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 611.

Dirección general del Tesoro público. Autorizando a D. Julio López Bea para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional de 1.º de Noviembre próximo.—Página 611.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando a don Ovidio Trilla Jiménez Secretario del Ayuntamiento de Vara de Rey (Cuenca).—Página 612.

Sección de Habilitación y Contabilidad.—Suscripción para premios y socorros a la fuerza pública y sus familiares con motivo de los sucesos revolucionarios de Diciembre de 1933.—Página 612.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a los turnos que se indican las Cátedras que se mencionan.—Página 612.

Rectificando en la forma que se inserta el artículo 8.º del Decreto de este Departamento de 13 del actual (GACETA del 15).—Página 613.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando la petición suscrita por D. Basilio Fernández Mateu.—Página 613.

Anuncio relativo a la concesión de pensiones en el extranjero y otorgando permisos a los Maestros y Maestras que se indican.—Página 613.

Accediendo a la petición de doña Ildelfonsa Duchá Jiménez, Maestra de la Escuela de niñas del Castillo (hoy

Delicias), en Zaragoza.—Página 613.

Disponiendo que, como continuación a la relación de Maestros excedentes a que alude la Orden de 3 del actual (GACETA del 4), se publique la que se menciona.—Página 613.

Accediendo a la petición de la Maestra de Corredoira (Oviedo), doña María de la Consolación Romón Casado.—Página 613.

AGRICULTURA.—Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Anunciando la provisión de las plazas de Inspectores Veterinarios municipales que se relacionan.—Página 614.

Dirección general de Agricultura.—Concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios que se indican.—Página 616.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Rectificando la lista de exportadores que constituyen la Sección especial de Vinos y Licores, publicada en la GACETA de 20 de Junio último.—Página 616.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República de este Ministerio.—Edictos llamando y emplazando a los señores que se mencionan.—Página 616.

INDICE alfabético por orden de materias de Decretos-leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el segundo trimestre del año actual.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

Acuerdo, mediante Canje de Notas de fecha 15 de Junio de 1934, relativo a rectificaciones y adiciones en la Tarifa de Aduanas francesa, con relación al Convenio hispanofrancés de 6 de Marzo de 1934 y Arreglos de 23 de Octubre de 1931 y 6 de Marzo próximo pasado.

Madrid, 15 de Junio de 1934.

Señor Ministro:

El artículo 476 de la Tarifa de Aduanas francesa (pieles preparadas) ha sido suprimido y los productos a los cuales se aplicaba han sido repartidos entre otros artículos, entendiéndose que la lista "A" aneja al Convenio francoespañol de 6 de Marzo de 1934 debe ser completada por la adición de los artículos 476 A, 476 B, 476 C, 476 bis y 476 tris.

Se ha de entender igualmente que el Ex 461 de la lista "A" precitada comprende, además de las partidas 461 A y 461 F, que figuran ya en la mencionada lista, las partidas 461 C, 461 G y 461 I.

Por último, los artículos 359 quintuplicado y 363 bis, cuya omisión había sido señalada, han sido inscritos en la lista "A" y figuran en la publicación hecha en el "Journal Officiel de la République Française", en el número de 11 de Marzo último.

Al dar cuenta a V. E., conforme a las instrucciones de mi Gobierno, de estas rectificaciones y adiciones, tengo la honra de rogarle tenga a bien confirmarme que los derechos inscritos en la lista "B" del Arreglo de 23 de Octubre de 1931 para los números 691, 691 bis, 692, 721, 722, 723, 729 y 730, 729 y 730 bis, 729 y 730 tris, 1.288, 1.289, 1.290, 1.325, 1.325 bis, 1.500 y 1.501 del Arancel español, son mantenidos para las exportaciones francesas durante la vigencia del Arreglo complementario de 6 de Marzo último.

Dígnese aceptar, Señor Ministro, las seguridades de mi alta consideración.

Jean Herbette.

Excmo. Sr. J. José Rocha, Ministro interino de Estado.

Madrid, 15 de Junio de 1934.

Excmo. Señor:

Muy Señor mío: Tengo la honra de acusar recibo a V. E. de su atenta Nota de hoy en la que me comunica que el artículo 476 de la Tarifa de Aduanas francesa (pieles preparadas) ha sido suprimido y que los productos a los cuales era aplicable se han repartido entre otros artículos, manifestándome que, como consecuencia de ello, la lista "A", aneja al Convenio hispanofrancés de 6 de Marzo de 1934, debe ser completada por la adición de los artículos 476 A, 476 B, 476 C, 476 bis y 476 tris, y que el Ex 461 de la lista "A" precitada comprenderá, además de las partidas 461 A y 461 F, que figuran ya en dicha lista, las partidas 461 C, 461 G y 461 I; así como que los artículos 359 quintuplicado y 363 bis, cuya omisión había sido observada, han sido inscritos en la lista "A" y figuran en la publicación hecha en el "Journal Officiel de la République Française", número correspondiente al 11 de Marzo último.

Al acusar recibo a V. E. de las notificaciones que anteceden, tengo la

honra de comunicarle, conforme a sus deseos, en nombre del Gobierno de la República, que los derechos inscritos en la lista "B" del Arreglo de 23 de Octubre de 1931, en los números 691, 691 bis, 692, 721, 722, 723, 729 y 730, 729 y 730 bis, 729 y 730 ter, 1.288, 1.289, 1.290, 1.325, 1.325 bis, 1.500 y 1.501 del Arancel español, serán mantenidos para las importaciones francesas en España durante la vigencia del Arreglo complementario de 6 de Marzo último.

Me es grato reiterarle con esta ocasión, Señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

J. José Rocha.

Excmo. Señor Jean Herbertte, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República francesa en Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se exceptúe de subasta el arrendamiento del nuevo local con destino a Oficinas provinciales para el Catastro de la Riqueza rústica en Ciudad Real, autorizando el anuncio del oportuno concurso y la celebración del correspondiente contrato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 47 y 52 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAÑO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Vengo en disponer que D. Vicente de Hita Rabadán, Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario electo del Gobierno civil de la provincia de Cáceres, pase a prestar sus servicios adscrito a la plantilla del Gobierno civil de la provincia de Granada, como Oficial Mayor.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y a fin de recompensar los méritos y dilatados servicios prestados por el Jefe de Administración civil D. Eduardo Rodríguez López,

Vengo en concederle con motivo de su jubilación los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos, y con exención de toda clase de derechos, de conformidad con lo establecido en la Base cuarta, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre títulos y honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a trece de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva a esta Presidencia la Ordenación de Pagos por Obligaciones de la misma interesando si procede continúe en vigor la Orden presidencial de 25 de Octubre de 1932 (GACETA 8 Diciembre), ya que los nombramientos que al amparo de la citada disposición se vienen haciendo no se ajustan a lo que determina la Real orden de 26 de Enero de 1925 (GACETA del 27),

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que siempre que existan vacantes en las clases de la última categoría en los diferentes Cuerpos que integran la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, queda autorizada la citada Dirección general para cubrir las con personal interino, siempre que los propuestos reúnan a juicio de V. I. conocimientos necesarios para el desempeño del cometido que haya de encomendárseles y que las plazas vacantes estén dotadas en presupuestos; cesando el personal así nombrado tan pronto sean cubiertas en propiedad o la Administración lo crea necesario; y sin adquirir derecho alguno si opositan en su día a dichas plazas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 13 de Julio de 1934.

RICARDO SAMPER

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Arma de Aviación Militar para que celebre una subasta de carácter urgente con objeto de contratar la adquisición de material de transporte de automóvil, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma, y que son los que se detallan a continuación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Mayo de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor ...

Pliego de condiciones técnicas por las que se ha de regir la subasta, reservada a la producción nacional, para la adquisición de material de transporte con destino al Arma de Aviación.

1.ª Es objeto de esta subasta, reservada a la producción nacional, la adquisición del material de transporte siguiente a los precios límites que se indican:

	PRECIO UNITARIO	TOTAL
1.º—Seis ómnibus...	25.000	150.000
2.º—Ocho camionetas de 1 ½ a dos toneladas	20.000	160.000
3.º—Un camión de tres toneladas.....	24.000	24.000
4.º—Cuatro ambulancias sanitarias.	27.000	108.000
5.º—Cuatro puestas en marcha.....	12.000	48.000
TOTAL.....		490.000

2.ª Habrá tantos lotes como partidas y la adquisición podrá hacerse por uno, varios o la totalidad de los lotes.

3.ª Las condiciones técnicas que han de reunir y las pruebas a que han de someterse cada uno de los tipos de automóvil son las que por separado se detallan a continuación:

PARA EL PRIMER LOTE, CONSISTENTE EN SEIS ÓMNIBUS

Motor.—De 15 a 20 caballos de fuerza, cuatro o seis cilindros de fácil accesibilidad a todos sus órganos. La lubricación será por bomba. Refrigeración por bomba y ventilador.

Cambio de velocidades.—Constará de tres o cuatro velocidades y marcha atrás.

Depósito de gasolina.—De capacidad mínima de 30 litros.

Encendido.—Por batería y distribuidor o magneto.

Instalación eléctrica.—Estará compuesta por una dinamo que produzca el fluido para cargar la batería, que

lo suministrará al motor de arranque. Los faros deberán llevar el dispositivo para población y carretera; llevará igualmente lámpara de tablero, bocina eléctrica, cuadro con reloj, cuentakilómetros, amperímetro, indicador de gasolina, piloto e indicador de parada.

Frenos.—Llevará dos, uno mandado por un pedal, que accionará sobre las cuatro ruedas simultáneamente, y otro mandado por una palanca independiente, que accionará sobre las ruedas traseras.

Ruedas.—Serán de disco de acero o radio, desmontables, gemelas las traseras, con neumáticos, debiendo ser entregadas con una rueda completa de repuesto.

Bastidor.—Debe ser de plancha de acero embutido, en forma de V, los largueros y travesaños.

Puente trasero.—Con dispositivo de diferencial. Los semiejes han de tener la unión de las ruedas dispuestas de manera que sea fácil la extracción de éstas y que ofrezca todo género de seguridad.

Carrocería.—Tendrá capacidad para veinticuatro plazas en el interior. Estará chapada con chapa de hierro. Los pies derechos estarán unidos a los largueros y al techo por herrajes. Llevarán lunas en las ventanas con sus alzavidrios correspondientes. Los respaldos de los asientos irán todos perpendiculares a la dirección del coche, a fin de conseguir una fuerte sujeción de la carrocería; el asiento del conductor estará separado de los del interior. Irán todos forrados de imitación de piel, debiendo ser desmontables los almohadones.

Pintura.—Será en el exterior y en su totalidad gris francés oscuro, y en el interior barnizado.

Aletas.—De chapa, tanto traseras como delanteras, unidas al chasis por soportes de hierro forjado.

Precio.—El que disponga la Junta facultativa, pues se carece de datos en este servicio.

Pruebas.—Al ser entregados habrán de efectuar una prueba consistente en subir al Puerto del León con los asientos completos o carga similar, no debiendo llegar el agua a 100° C. ni consumir más gasolina que a razón de 20 a 25 litros por 100 kilómetros.

PARA EL SEGUNDO LOTE, CONSISTENTE EN OCHO CAMIONETAS DE 1 ½ A DOS TONELADAS

Motor.—De 15 a 20 caballos de fuerza, cuatro o seis cilindros de fácil accesibilidad a todos sus órganos. La lubricación será por bomba. Refrigeración por bomba y ventilador.

Cambio de velocidades.—Constará de tres o cuatro velocidades y marcha atrás.

Depósito de gasolina.—De capacidad mínima de 35 litros.

Encendido.—Por batería y distribuidor o magneto.

Instalación eléctrica.—Estará compuesta por una dinamo que produzca el fluido para cargar la batería, que la suministrará al motor de arranque. Los faros deberán llevar el dispositivo para población y carretera; llevará igualmente lámpara de tablero, bocina eléctrica, cuadro con reloj, cuentakilómetros, amperímetro, indicador

de gasolina, piloto e indicador de parada.

Frenos.—Llevará dos, uno mandado por un pedal, que accionará sobre las cuatro ruedas simultáneamente, y otro mandado por una palanca independiente, que accionará sobre las ruedas traseras.

Ruedas.—Serán de disco de acero o radio, desmontables, gemelas las traseras, con neumáticos, debiendo ser entregadas con una rueda completa de repuesto.

Bastidor.—Debe ser de plancha de acero.

Puente trasero.—Con dispositivo de diferencial. Los semiejes han de tener la unión de la rueda dispuesta de manera que sea fácil la extracción de ésta y ofrezca todo género de seguridad.

Carrocería.—Plataforma de madera de fresno y haya, para una carga máxima de 1.500 kilogramos, con herrajes forjados y costados abatibles; cabina de tres plazas con cristales en las puertas laterales, asientos y respaldo guarnecidos, parabrisas y estribo para subir a la cabina.

Toldo.—De lona impermeable, sostenido por armadura de hierro, debiendo ser desmontables y llevando correas para la sujeción a la carrocería.

Aletas.—De chapa, tanto traseras como delanteras, unidas al chasis por soportes de hierro forjado.

Pintura.—El gris reglamentario en el Ejército.

Precio.—El que disponga la Junta facultativa, pues se carece de datos en este servicio.

Pruebas.—Al ser entregados habrán de efectuar una prueba consistente en subir al Puerto del León con la máxima carga, no debiendo llegar el agua a 100° C. ni consumir más gasolina que de 20 a 25 litros por 100 kilómetros.

PARA EL TERCER LOTE, CONSISTENTE EN UN CAMIÓN DE TRES TONELADAS

Motor.—De 20 caballos de fuerza, cuatro a seis cilindros de fácil accesibilidad a todos sus órganos. La lubricación será por bomba con indicador en el tablero para estar seguro en todo momento de su funcionamiento. La circulación de agua para el enfriamiento será por bomba.

Cambio de velocidades.—Constará de tres o cuatro velocidades y marcha atrás.

Puente trasero.—Con dispositivo de diferencial. Los semiejes han de tener la unión de la rueda dispuesta de manera que sea fácil la extracción de ésta y ofrezca todo género de seguridad.

Bastidor.—Debe ser de plancha de acero, embutido en forma de V los largueros y travesaños, reforzado lo suficientemente para resistir un peso de tres toneladas.

Suspensión.—Estará constituida por muelles de ballesta apoyados en los ejes.

Frenos.—Llevará dos, uno mandado por un pedal, que accionará sobre las cuatro ruedas simultáneamente, y otro mandado por una palanca, que accionará sobre las ruedas traseras. Han de ser independientes totalmente.

Instalación eléctrica.—Estará com-

puesta por una dinamo, que producirá el fluido para cargar la batería, que lo suministrará al motor de arranque, faros y faroles delanteros, lámpara de tablero y faro piloto.

Ruedas.—Tendrá dos delante, sencillas, gemelas las de atrás, con neumáticos, y deberán ser entregadas con una completa de repuesto.

Carrocería.—De madera de fresno y haya, con herrajes forjados, con paredes abatibles, cabina de tres plazas con asientos y respaldos guarnecidos, parabrisas y estribo para subir a la cabina. Debe llevar atrás una horquilla para amarrar el gancho del remolque.

Toldo.—De lona impermeable, sostenido por armadura de hierro; debe ser desmontable y llevará correas para la sujeción a la carrocería.

Aletas.—De chapa, tanto delanteras como traseras, unidas al chasis por soportes de hierro forjado.

Pintura.—El gris reglamentario en el Ejército.

Precio.—El que disponga la Junta facultativa, pues se carece de datos en este servicio.

Pruebas.—Al ser entregados habrán de efectuar una prueba consistente en subir al Puerto del León con la máxima carga, no debiendo llegar el agua a 100° C. ni consumir más gasolina que a razón de 20 a 25 litros por 100 kilómetros.

PARA EL CUARTO LOTE, CONSISTENTE EN CUATRO AMBULANCIAS SANITARIAS

Motor.—De 15 a 20 caballos de fuerza, de cuatro o seis cilindros de fácil accesibilidad a todos sus órganos. La lubricación será por bomba. Refrigeración por bomba y ventilador.

Cambio de velocidades.—Constará de tres o cuatro velocidades y marcha atrás.

Depósito de gasolina.—De capacidad mínima de 30 litros.

Encendido.—Por batería y distribuidor o magneto.

Instalación eléctrica.—Estará compuesta por una dinamo que produzca el fluido para cargar la batería, que lo suministrará al motor de arranque. Los faros deberán llevar el dispositivo para población y carretera. Llevará igualmente lámpara de tablero, bocina eléctrica, cuadro con reloj, cuenta-kilómetros, amperímetro, indicador de gasolina, piloto e indicador de parada.

Frenos.—Llevará dos, uno mandado por un pedal, que accionará sobre las cuatro ruedas simultáneamente, y otro, mandado por una palanca independiente, que accionará sobre las ruedas traseras.

Ruedas.—Serán de disco de acero o radios, desmontables, gemelas las traseras, con neumáticos, debiendo ser entregadas con una rueda completa de repuesto.

Puente trasero.—Con dispositivo de diferencial. Los semiejes han de tener la unión de las ruedas dispuestas de manera que sea fácil la extracción de éstas y ofrezca todo género de seguridad.

Bastidor.—Tendrá de distancia entre ejes 3,80 metros con objeto de que las ruedas no queden muy dentro de la carrocería.

Carrocería.—Cerrada, toda de chapa, sobre armadura de madera de ha-

ya esterilizada, debidamente escuadrada; al interior revestida de madera esmaltada de blanco, suelo de linoleum uniforme, una ventana a cada lado, practicable, con cristales esmerilados, y puerta amplia de dos hojas, que coja todo el ancho del coche, también con ventanas de cristal esmerilado. Esta puerta de dos hojas debe ser del mismo ancho que el testero de la carrocería para que no estorbe la entrada y salida de las camillas.

La cabina del conductor debe ser cerrada, con puertas laterales con cristales y parabrisas; el largo de esta cabina no debe ser inferior a 1,15 metros; el interior debe tener de largo, como mínimo, 2,60 metros y de ancho 1,40 metros.

Las camillas irán superpuestas a la derecha, siendo la suspensión de éstas lo más perfecto que se pueda para evitar oscilaciones de la misma; a tal fin esta suspensión será por muelles fijos y contrapuestos, para neutralizar todos los movimientos verticales como horizontales. Las camillas deben quedar suspendidas al aire por dichos medios, sin apoyar la inferior en el suelo y la superior en soporte alguno; en la parte izquierda llevará un pequeño armario para el botiquín y un asiento con muelles y respaldo para el Médico o Practicante.

La parte trasera llevará un estribo para facilitar la entrada de las camillas y subida al interior.

Tipo de camilla.—La reglamentaria en el Ejército.

El exterior del carruaje irá pintado, en su totalidad, de esmalte de color gris verde claro, llevando los emblemas y distintivos del Arma a que pertenece y misión que cumple.

Todo el interior del coche debe estar preparado para poderse someter, sin deterioro alguno, a las operaciones de limpieza, entrar y sacar las camillas y desinfección necesaria.

Suspensión.—Estará constituida por muelles de ballesta apoyados en los ejes, siendo lo más perfecta posible, teniendo en cuenta su cometido, estando provista de amortiguadores.

Es indispensable que siendo este vehículo para transportar como máximo dos heridos, un Practicante, dos Camilleros y un conductor, que en total será un peso aproximado de unos 500 kilogramos, las ballestas deben estar graduadas para que con este peso los movimientos sean lo más suave posible.

Aletas.—De chapa, tanto traseras como delanteras, unidas al chasis por soportes de hierro forjado.

Precio.—El que disponga la Junta facultativa, pues se carece de datos en este servicio.

Pruebas.—Al ser entregadas habrán de efectuar una prueba consistente en un recorrido superior a 100 kilómetros en una carretera ordinaria, no debiendo llegar el agua a 100° C. ni consumir más gasolina que a razón de 20 a 25 litros por 100 kilómetros y que con la carga citada en el párrafo anterior, hacer un recorrido por un camino en regulares condiciones de conservación para comprobar si los movimientos son los adecuados al servicio que se destina.

PARA EL QUINTO LOTE, CONSISTENTE EN CUATRO PUESTAS EN MARCHA

Motor.—De 15 a 20 caballos de fuerza, cuatro cilindros, de fácil accesibilidad a todos sus órganos. La lubricación será por bomba. La refrigeración por bomba y ventilador.

Cambio de velocidades.—Constará de tres velocidades y marcha atrás con engranajes sincronizados.

Depósito de gasolina.—De una capacidad mínima de 50 litros.

Encendido.—Por batería y distribuidor.

Instalación eléctrica.—Equipo eléctrico compuesto de batería, dinamo, instalación de puesta en marcha, bocina eléctrica, cuadro con reloj, cuentakilómetros, amperímetro, indicador de gasolina, instalación de faros con luces de población, carretera y cruce, piloto e indicador de parada.

Frenos.—Llevará dos, uno mandado por un pedal, que accionará sobre las cuatro ruedas simultáneamente, y otro, mandado por una palanca independiente, que accionará sobre las ruedas traseras.

Ruedas.—Intercambiables, metálicas, pudiendo ser indistintamente de disco o radios, con neumáticos, debiendo ser entregadas con una rueda completa de repuesto.

Bastidor.—Fácilmente prolongable con el fin de poder intercalar el dispositivo de puesta en marcha. Ha de ser de poco peso, por razón del servicio, y al mismo tiempo sólido, pues generalmente estos vehículos prestan servicio en el campo.

Aletas.—De chapa, tanto traseras como delanteras, unidas al chasis por soportes de hierro.

Carrocería.—Será de hierro, en cuya plataforma irá colocado el tripode o torreta para poner los motores de los aparatos en marcha; ésta estará en combinación con el motor del vehículo (cuyo diseño obra en la Jefatura de Automóviles.)

Equipo.—Completo de herramienta y bocina.

Pintura.—El gris reglamentario en el Ejército.

Precio.—El que disponga la Junta facultativa, pues se carece de datos en este servicio.

Pruebas.—Poner en marcha sucesivamente dos aviones con motor de fuerza superior a 450 caballos de fuerza.

4.ª Las entregas se verificarán en Madrid y podrán empezar a efectuarse a partir de la adjudicación definitiva, bien entendido que la última entrega no podrá efectuarse después del 30 de Octubre del año en curso de 1934.

Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta reservada a la producción nacional, para la adquisición de material de transporte con destino al Arma de Aviación.

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurran al acto deberán acompañar su cédula o

pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las Provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. número 312), y las Empresas y Sociedades una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. número 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1928 (D. O. número 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estarán, además, legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justi-

figuen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pagos que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación; haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios; constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta reservada a la producción nacional para la adquisición de material de transportes con destino al Arma de Aviación."

El Presidente lo recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de plie-

gos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el Secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el V.º B.º del Presidente y el interventor del Interventor civil de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien

corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del Presidente del Tribunal, un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente cuando corresponda lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del Reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado Reglamento de Contratación y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de las primeras.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreo y derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquélla al pie de los almacenes del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicajes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad o establecimiento anteriormente determinado, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará acta, donde figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará, triplicada, acta de recepción, a los fines determinados en el vigente Reglamento de Contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes, para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la Ley de 19 de Marzo de 1912, con cargo a los créditos retenidos del Arma de Aviación del vigente presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la Orden circular de 23 de Noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

27. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etcétera, establecido para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato, o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II. La celebración de un nuevo re-

mate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije y la fianza prestada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el Presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosoadministrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el Ramo de Guerra, se resolverán por las reglas del Derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. Caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo de Guerra entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimiese el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el

crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego se regirá por los preceptos del Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación del material serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden de 29 de Julio último (GACETA número 214).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153) se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura o proposición admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjería en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española; entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlas en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.”

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 13 de Junio último la

Orden ministerial del día 11 del mismo mes, convocando a los Colegios Oficiales Profesionales que no fueren los de Abogados y Médicos, para que designaran la persona que habría de representarlos conjuntamente en la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial y de Comercio a que se refiere la Base 54 de la Ordenación del dicho tributo, aprobada por Decreto de 11 de Mayo de 1926, convalidada, a su vez, por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, y habiendo terminado el plazo de emisión de votos, y practicado esa Dirección general el escrutinio, que dió el siguiente resultado: D. Antonio Escudero Álvarez, 60 votos; D. Manuel González Morales, 43; D. Julio Rodríguez García, 4; D. Leonardo Gutiérrez Colemer, 1; D. Joaquín González Salido, 1; D. José Ejarque Villar, 1; D. Javier Goerlich Lledó, 1, y D. César Calleja Morante, 1.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda designar para el cargo de Vocal Representante de los Colegios Oficiales de referencia en la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial a D. Antonio Escudero Alvarez, que, como queda expuesto, ha obtenido mayor número de votos.

Lo digo a V. I. para los efectos que procedan. Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Exemos Sres.: Vistas las propuestas de recompensas remitidas por el Inspector general de la Guardia civil, en las que constan los servicios prestados por las fuerzas de dicho Instituto, los cuales fueron declarados hechos de guerra por Decretos de 14 y 28 de Diciembre de 1933 (GACETAS números 349 y 364) y como comprendidos en el vigente Reglamento de recompensas de 10 de Marzo de 1920 (C. L. núm. 4),

Este Ministerio ha resuelto conceder a las clases e individuos que figuran en la adjunta relación el ascenso a los empleos que se expresan en la misma, la cual da principio con el Sargento Saturnino del Pozo García y termina con el Corneta Máximo Olivares Martínez, debiendo asignárseles

la antigüedad en éstos de la fecha del suceso en que intervinieron.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Inspector general de la Guardia civil y Director general de la Deuda y Clases pasivas del Estado.

RELACION QUE SE CITA

7.º TERCIO.

Por los sucesos ocurridos en la provincia de Huesca el 9 y 10 de Diciembre de 1933.

Herido.—Sargento Saturnino del Pozo García, empleo de Sargento primero.

Muerto.—Guardia Argimiro Ibáñez Navarro, empleo de Cabo.

Muerto.—Corneta Adolfo Pérez Salcedo, empleo de Cabo.

Por los sucesos ocurridos en la provincia de Teruel el 9 y 10 de Diciembre de 1933.

Muerto.—Guardia Juan Sapena Martredonda, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Agustín Mangod Murciano, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Esteban Sánchez Romero, empleo de Cabo.

Por los sucesos ocurridos en la provincia de Zaragoza el día 9 de Diciembre de 1933.

Herido.—Guardia Juan Martín Torrijó, empleo de Cabo.

16.º TERCIO.

Por los sucesos ocurridos en Hermigua (Sanja Cruz de Tenerife) el día 21 de Marzo de 1933.

Muerto.—Cabo Antonio Fuentes García, empleo de Sargento.

Muerto.—Guardia Miguel Cano Gutiérrez, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia José Garrote de Pedro, empleo de Cabo.

18.º TERCIO.

Por los sucesos ocurridos en la provincia de Córdoba en los días del 11 al 13 de Diciembre de 1933.

Distinguido.—Sargento Daniel Tamurejo Sáez, empleo a Sargento primero.

Distinguido.—Cabo Manuel García Durán, empleo de Sargento.

Distinguido.—Cabo Florentino Mostaza Gómez, empleo de Sargento.

Distinguido.—Trompeta Francisco Jiménez Cortés, empleo de Cabo.

Distinguido.—Trompeta Argimiro Arroyo Gómez, empleo de Cabo.

Distinguido.—Guardia Juan Gallego Tejada, empleo de Cabo.

Muerto.—Guardia Félix Wolgeschaffen Erenchun, empleo de Cabo.

6.º TERCIO.

Por los sucesos ocurridos en Oleiros (La Coruña) el día 13 de Diciembre de 1933.

Herido.—Cabo Benito Recio Fernández, empleo de Sargento.

Herido.—Guardia Julián García García, empleo de Cabo.

10.º TERCIO.

Por los sucesos ocurridos en la provincia de León y Oviedo durante los días 10, 11 y 12 de Diciembre último.

Herido.—Guardia José Muñiz Alcobá, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Manuel Guerra Martínez, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Francisco Barreira Tejedor, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Gregorio López Morán, empleo de Cabo.

Distinguido.—Cabo Miguel Tascón Fernández, empleo de Sargento.

Distinguido.—Guardia Santos Herberos Merino, empleo de Cabo.

Distinguido.—Guardia Felipe Callejo Rodríguez, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Fidel Pérez Sánchez, empleo de Cabo.

Distinguido.—Guardia D. Eusebio García Díez, empleo de Cabo.

12.º TERCIO.

Por los sucesos ocurridos en la provincia de Logroño durante los días 9, 10 y 11 de Diciembre último.

Herido.—Sargento Fermín Calvo Crespo, empleo de Sargento primero.

Herido.—Sargento Felipe Palomo Palomo, empleo de Sargento primero.

Distinguido.—Sargento Guillermo Martín González, empleo de Sargento primero.

Muerto.—Cabo José Martínez Bartolomé, empleo de Sargento.

Distinguido.—Cabo Ciriaco Bendito Mateo, empleo de Sargento.

Muerto.—Guardia Gabriel Balanza Anguiano, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Constancio Alarcía Alvarez, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Federico Suardea García, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Constancio Gómez Ruiz, empleo de Cabo.

18.º TERCIO.

Por los sucesos ocurridos en la provincia de Alava el día 9 de Diciembre de 1933.

Herido.—Sargento Nicolás López Gómez, empleo de Sargento primero.

Muerto.—Guardia Pedro Garrido López, empleo de Cabo.

11.º TERCIO.

Por los sucesos ocurridos en la provincia de Badajoz los días 9 y 10 de Diciembre de 1933.

Muerto.—Sargento primero D. Carlos Redondo Blázquez, empleo de Brigada.

Muerto.—Guardia Apolinar Gutiérrez Blázquez, empleo de Cabo.

Herido.—Corneta Gabriel España Hermida, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Domingo Fernández Pérez, empleo de Cabo.

Distinguido.—Guardia Miguel García Díaz, empleo de Cabo.

Distinguido.—Guardia Francisco Meléndez Doblado, empleo de Cabo.

Por los sucesos ocurridos en la provincia de Cáceres el día 10 de Diciembre de 1933.

Herido.—Guardia Francisco Recio Avila, empleo de Cabo.

TERCER TERCIO

Por los sucesos ocurridos en la provincia de Barcelona durante los días 8, 9 y 10 de Diciembre último.

Muerto.—Guardia Felipe Vega Bri-vesca, empleo de Cabo.

Herido.—Guardia Mariano Blázquez Miranda, empleo de Cabo.

19.º TERCIO.

Por los sucesos ocurridos en la capital de Barcelona la noche del 10 de Diciembre de 1933.

Muerto.—Guardia Francisco Jódar Gallardo, empleo de Cabo.

Distinguido.—Corneta Máximo Olivarez Martínez, empleo de Cabo.

Por Orden ministerial de 7 de Mayo próximo pasado, ha sido declarado incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Oviedo para la provisión de su Secretaría, anunciada a concurso en la GACETA DE MADRID de 16 de Enero último; y, en su consecuencia,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que el citado artículo 28 le confiere, acordó con esta fecha nombrar Secretario en propiedad de la expresada Corporación municipal, al concursante D. Gaspar Miguel Bueres, que actualmente sirve la del Ayuntamiento de Mieres (Oviedo).

Madrid, 14 de Julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Administración.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Teniente de la Guardia civil en situación de retirado D. Francisco Pedrero Vara, en súplica de que se le abonen las diferencias de sueldo de disponible gubernativo a colocado durante los meses de Septiembre de 1932 a Enero de 1933, ambos inclusive, que permaneció en dicha situación como procesado por los sucesos ocurridos en Sevilla el día 10 de Agosto del citado año 1932, de cuya causa ha sido absuelto por la Sala sexta del Tribunal Supremo, según testimonio de fecha 8 de Febrero último; teniendo en cuenta que el interesado se encontraba en situación de colocado en la revista administrativa del mes de Agosto de 1932, y su pase a la de disponible gubernativo lo fué para efectos administrativos en 1.º de Septiembre siguiente y, en su consecuencia, de aplicación la Orden circular de Guerra de 31 de Enero de 1933 (D. O. núm. 27),

Este Ministerio ha resuelto conceder al interesado la diferencia de sueldo de disponible gubernativo a colocado, desde el mes de Septiembre de 1932 a Ene-

ro de 1933, ambos inclusive, en que causó baja en dicho Instituto por pase a situación de retirado, sin derecho al abono de gratificaciones de ninguna clase por el destino que desempeñaba.

Madrid, 6 de Julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor...

Excmos. Sres.: Vista la propuesta de recompensas remitida por el Inspector general de la Guardia civil, en la que consta el servicio prestado por la fuerza de dicho Instituto en El Bonillo (Albacete) el día 1.º de Mayo de 1932, en el que resultó muerto el Guardia de segunda de la Comandancia de aquella provincia Ignacio Vecina Romero, hecho declarado de guerra por Decreto de 23 de Junio de 1933 (GACETA número 176) y como comprendido en el vigente Reglamento de recompensas de 10 de Marzo de 1920 (C. L. núm. 4),

Este Ministerio ha resuelto conceder al mentado individuo el ascenso al empleo inmediato (Cabo), debiendo asignársele la antigüedad en dicho empleo de la fecha del suceso en que resultó muerto.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Inspector general de la Guardia civil y Director general de la Deuda y Clases pasivas del Estado.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 13 del actual (GACETA número 193), se entienda rectificada en el sentido de que el Capitán que pasa desde la situación de disponible forzoso, con arreglo al apartado A) y en comisión en la Liquidadora del suprimido 29.º Tercio, a destino de plantilla dentro de la quinta Zona, ... D. Baltasar Aparicio Martínez y no D. Federico Montero Lozano, como en la misma figura.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señores Consejero de Gobernación de la Generalidad de Cataluña e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 26 de Junio próximo pasado, inserta en la GACETA número 185, por la que se concedía

premios de efectividad a varios Jefes y Oficiales de la Guardia civil, se entienda rectificada por lo que al Capitán D. Federico Montero Lozano afecto en el sentido de ser a partir de 1.º de Junio de 1934, el premio de 500 pesetas por llevar cinco años de empleo, en vez de igual día del mes de Julio del año citado, como por error se consignaba.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 7 del actual, inserta en la GACETA número 191, por la que se confiere destino a Capitanes de la Guardia civil, se entienda rectificada por lo que respecta a don Martín Calero Zurita y D. Juan Jiménez Castellanos Casaléiz, en el sentido de que el destino que se les adjudica es el de la tercera Compañía de la Comandancia de Granada y cuarta de la de Córdoba, respectivamente, en vez del que en aquella se les asignaba.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Julio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Habiéndose producido dudas respecto a la interpretación que deba darse a la norma cuarta de las contenidas en la Orden fecha 13 de Octubre de 1931, que impone a los Secretarios propietarios de Ayuntamiento que cesaren en el desempeño de una Secretaría por reintegración al cargo del destituido por la Dictadura la obligación de tomar parte en los concursos de Secretarías que se anuncien a partir de la declaración de excedencia, hasta que logren obtener el nombramiento para otra Secretaría, se establece que la expresada obligación de tomar parte en los sucesivos concursos y solicitar las Secretarías comprendidas en ellos, se refiere exclusivamente a las que se anuncien de igual categoría y clase que la que el interesado desempeñaba y fué privado de ella.

Madrid, 14 de Julio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Gobernadores civiles.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien declarar excedentes voluntarios, por haber pasado a su instancia al servicio de la Generalidad de Cataluña, de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Marzo próximo pasado (GACETA del 2 de Abril siguiente), al personal de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia y Seguridad que actualmente prestan servicio en la referida Generalidad de Cataluña. Madrid, 30 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Mario Gamarra Orive y D. Ramón Serrano y Ochando, solicitando se rectifique la lista de opositores aprobados a plaza de Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento, inserta en la GACETA del 11 de Febrero último, conforme a lo que dispone el párrafo segundo de la base 12 de la Orden de 28 de Enero de 1933:

Resultando que por Orden ministerial de 10 de Febrero fueron aprobadas las oposiciones a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase, conteniendo la lista de aprobados conforme a la propuesta hecha por el Tribunal:

Considerando que el párrafo segundo de la base 12 de la Orden ministerial de convocatoria de fecha 28 de Enero de 1933 ordena que en igualdad de puntuación ocupará lugar preferente el que posea superioridad de título y, caso de coincidir en la puntuación y título, se atenderá a la mayor edad para la colocación del opositor:

Considerando que al formar dicha lista no se tuvo en cuenta lo prevenido en el considerando anterior,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, rectificar la lista de opositores aprobados a plazas de Oficiales de Administración de tercera clase de este Departamento inserta en la GACETA de 11 de Febrero, siendo el orden de colocación en la misma el que se expresa a continuación:

Número 1.—D. Juan Díaz Layna, 28,50 puntos.

2.—D. Manuel Arizmendi R. de Velasco, 26 puntos.

3.—Doña Enriqueta Molina Muñoz, 25,50 puntos.

4.—D. José Maravalls Casesnoves, 23,10 puntos.

5.—D. Ariuro Cañero Pérez-Fajardo, 23 puntos.

6.—D. José Valenzuela Layna, 22,60 puntos.

7.—D. Ramón Crespo Hoyo, 22,10 puntos.

8.—D. Juan de la Matta y Ortigosa, 22 puntos.

9.—D. José G. Sánchez Martínez, 21,80 puntos.

10.—D. Alfonso Falkenstein Hauser, 21,60 puntos.

11.—D. Francisco Campos Montes, 21,50 puntos.

12.—D. José María Bernardo López, 20,20 puntos.

13.—D. Lorenzo Perales García, 20,10 puntos.

14.—D. José Antonio Corral y Serra, 20 puntos. Nacimiento 26-1-907.

15.—D. Vicente Pérez García, 20 puntos. Nacimiento 30-10-912.

16.—D. Luis Valderas Castro, 19,80 puntos.

17.—D. Rafael Collado Rodríguez, 19,30 puntos.

18.—D. Gerardo Salvador Merino, 19,20 puntos.

19.—D. Marcial Bedate Alvarez, 19,10 puntos.

20.—D. Tomás Boisier y Martínez de Escobar, 19 puntos. Nacimiento 18-10-1903.

21.—D. Enrique Cano García de la Torre, 19 puntos. Nacimiento, 3-6-908.

22.—D. José Sánchez García, 18,50 puntos. Nacimiento 26-9-906.

23.—D. Antonio Requejo Alonso, 18,50 puntos. Nacimiento 21-2-911.

24.—D. Servilia González de la Requera, 18,10 puntos.

25.—D. Lorenzo Barrios Gómez, 18 puntos.

26.—D. Juan Gallardo Pérez, 17,70 puntos.

27.—D. Marcelino Bermechea Molviedro, 17,60 puntos.

28.—D. Vicente Alonso Villech, 17,50 puntos. Nacimiento 10-10-899.

29.—D. Antonio Martín García, 17,50 puntos. Nacimiento 21-7-900.

30.—D. José Ariz García, 17,50 puntos. Nacimiento 19-11-907.

31.—D. Miguel Fernández Boaysá Pinzón, 17,50 puntos. Nacimiento 19-5-1908.

32.—D. Reyes Vera Culebras, 17,50 puntos. Nacimiento 6-1-909.

33.—D. Marcelino Rebollo Corral, 17,50 puntos. Nacimiento 9-1-911.

34.—Doña María Josefa Soriano Buch, 17,20 puntos.

35.—Doña Dolores Guglieri Sierra, 17,10 puntos.

36.—D. Justo Salvador Simeón, 17 puntos. Nacimiento 3-11-899.

37.—D. Miguel Ibáñez Requena, 17 puntos. Nacimiento 14-6-904.

38.—Doña María Luisa Galván Cabrerizo, 17 puntos. Nacimiento 21-6-911.

39.—D. Luis Lapidra de las Fuentes, 17 puntos. Nacimiento, 27-7-911.

40.—D. Rodrigo García Conde, 17 puntos. Nacimiento, 15-3-912.

41.—D. Julián Amo Morales, 16,50 puntos.

42.—D. Alejandro Herrero Rubio, 16,20 puntos.

43.—D. Mariano López Larrañeta, 16,10 puntos.

44.—D. Francisco Ponsá Ramos, 16 puntos. Nacimiento 13-1-894.

45.—D. Felipe Sánchez Ruiz, 16 puntos. Nacimiento 16-5-901.

46.—D. Vicente Collado Zapater, 16 puntos. Nacimiento 21-1-902.

47.—D. Rafael Pérez López, 16 puntos. Nacimiento 28-9-903.

48.—D. Fernando Fernández Loaysa Pinzón, 16 puntos. Nacimiento, 4-2-911.

49.—D. Manuel Serrano Rodríguez, 16 puntos. Nacimiento 26-9-911.

50.—D. Juan Gutiérrez Oliva, 16 puntos. Nacimiento 10-6-913.

51.—D. Anselmo Moros López, 15,70 puntos.

52.—D. Mariano Sáiz Renedo, 15,50 puntos. Nacimiento 22-12-904.

53.—D. Miguel Adellac García, 15,50 puntos. Nacimiento 11-11-910.

54.—D. Francisco Díaz Méndez, 15,30 puntos. Nacimiento 6-6-898.

55.—Doña Amparo Martínez Tous, 15,30 puntos. Nacimiento 17-9-902.

56.—D. Eduardo Crespo Jara, 15,20 puntos. Nacimiento 18-2-908.

57.—D. Patricio González de Canales, 15,20 puntos. Nacimiento 24-7-912.

58.—D. José de Riego Orozco, 15,10 puntos. Nacimiento 21-8-906.

59.—D. Emilio Viñals Lagrera, 15,10 puntos. Nacimiento 5-5-910.

60.—D. Antonio Morales Santander, 15 puntos. Nacimiento 26-1-898.

61.—D. Antonio García Merino, 15 puntos. Nacimiento 29-8-903.

62.—D. Rafael Beneyto Bernacer, 15 puntos. Nacimiento 31-5-905.

63.—D. Manuel Fernández Figueiral, 15 puntos; nacimiento 14-4-906.

64.—D. Alfredo Calonge Esteso, 15 puntos; nacimiento 9-3-907.

65.—D. Rafael Pardo Suárez, 15 puntos; nacimiento 6-6-907.

66.—D. Fernando Soriano y Alderete, 15 puntos; nacimiento 30-5-912.

67.—D. José López Ruiz, 14,80 puntos.

68.—D. Juan Bances Bances, 14,70 puntos.

89.—D. Onésimo Arranz Arranz, 14,60 puntos.

70.—D. Leonardo Catarineu Valero, 14,50 puntos; nacimiento 12-11-907.

71.—D. José Utrilla Comas, 14,50 puntos; nacimiento 20-3-908.

72.—D. José María Sánchez Aguado, 14,50 puntos; nacimiento 27-3-908.

73.—Doña Bárbara Felisa Cantalejo Chapinal, 14,50 puntos; nacimiento 4-12-911.

74.—D. Ramón Ricardo Garrido Juan, 14,40 puntos.

75.—D. Germán Soria y Soria, 14,30 puntos.

76.—D. José Ojeda Gamón, 14,20 puntos.

77.—D. Hermenegildo Moreno Serena, 14,10 puntos. Nacimiento, 1-2-906.

78.—D. Lucio Yus Bravo, 14,10 puntos; nacimiento 20-8-910.

79.—D. Antonio Gascón Hernández, 14 puntos; nacimiento 18-4-903.

80.—Doña Emilia Gayoso Besteiro, 14 puntos; nacimiento 10-5-904.

81.—D. Joaquín Esperón García de Paso, 14 puntos; nacimiento 19-8-906.

82.—D. Napoleón Catarineu Valero, 14 puntos; nacimiento 12-9-906.

83.—D. José Taboada Salgado, 14 puntos; nacimiento 17-3-909.

84.—D. Joaquín Feced Urríos, 14 puntos; nacimiento 27-3-910.

85.—D. Luis Garrido Gal, 14 puntos; nacimiento 2-7-910.

86.—D. Antonio Casaos Sanz, 14 puntos; nacimiento 4-12-911.

87.—D. Ubaldo Llorente Sancho, 14 puntos; nacimiento 16-5-912.

88.—D. Domingo España Losada, 13,90 puntos.

89.—D. José Canet Cortell, 13,80 puntos.

90.—D. Rafael Allosa Feced, 13,70 puntos.

91.—D. Manuel Barahona y Gutiérrez, 13,60 puntos.

92.—D. Francisco Pagés y López-Guerrero, 13,50 puntos.

93.—D. Ramón Bances y Bances, 13,40 puntos.

94.—D. Emilio Gil Merlo, 13,30 puntos.

95.—D. José Ruiz Alvarez, 13,20 puntos.

96.—D. Vicente Coca y Coca, 13,10 puntos; nacimiento 27-2-909.

97.—D. Adolfo Campoy Cacho, 13,10 puntos; nacimiento 9-10-909.

98.—D. Amalio Hellín Arcas, 13 puntos.

99.—D. Emilio Huertas Múgica, 12,90 puntos.

100.—D. Jorge Villen Ecija, 12,80 puntos.

101.—D. José María Campos Rubio, 12,70 puntos.

102.—D. Francisco Sáiz Cobo, 12,50 puntos; nacimiento 4-6-907.

103.—D. Mario Gamarra Orive, 12,50 puntos. Nacimiento 14-9-904.

104.—D. Nicasio Jiménez Chamorro, 12,50 puntos. Nacimiento 5-12-907.

105.—D. Domingo Honorato Fuentes, 12,50 puntos. Nacimiento 26-4-910.

106.—D. Antonio Rovira Pallarés, 12,50 puntos. Nacimiento 23-9-910.

107.—D. Ricardo Nieto Serrano, 12,40 puntos.

108.—D. Ramón Serrano Ochando, 12,30 puntos. Nacimiento 28-9-908.

109.—D. Manuel Taboada Salgado, 12,30 puntos. Nacimiento 17-3-909.

110.—D. Luis Miró de Mesa, 12,20 puntos.

111.—D. Juan Domingo Córdoba Vargas, 12,10 puntos. Nacimiento 20-12-903.

112.—D. Angel Barrionuevo López Obredo, 12,10 puntos. Nacimiento 18-12-908.

113.—D. Eustoquio José Argós Espiérrez, 12 puntos. Nacimiento 5-2-900.

114.—D. Luis Moreno Moreno, 12 puntos. Nacimiento 5-5-906.

115.—D. Juan Fenollera Velón, 12 puntos. Nacimiento 1-10-906.

116.—D. Julio Alfonso Belloso, 12 puntos. Nacimiento 31-1-907.

117.—D. Fernando Valdés Nager, 12 puntos. Nacimiento 18-3-908.

118.—D. Paulino Sancho Hernando, 12 puntos. Nacimiento 6-6-910.

119.—D. Antonio Palomares Fernández, 12 puntos. Nacimiento 18-6-910.

120.—D. Julio Justo Mata Gálvez, 12 puntos. Nacimiento 13-5-911.

121.—D. Ildefonso Manuel Gil López, 12 puntos. Nacimiento 22-1-912.

122.—D. Emilio Rodríguez Colubi, 11,60 puntos.

123.—D. Liborio Hierro Delgado, 11,50 puntos. Nacimiento 20-1-907.

124.—D. Jesús Sierra Bustelo, 11,50 puntos. Nacimiento 26-9-909.

125.—D. Baraquiso Muñoz Nieto, 11,20 puntos.

126.—D. Alberto Rojas Torelló, 11 puntos. Nacimiento 31-3-907.

127.—D. José Luis Areitio Huete, 11 puntos. Nacimiento 18-10-908.

128.—D. José Alsina Feu, 11 puntos. Nacimiento 30-6-911.

129.—D. José Cardona Sanz, 10,30 puntos.

130.—D. Pedro Alvarez Gómez, 10 puntos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Pilar Estivill Serra, Maestra aprobada con el número 392 de la lista de los cursillos de 1931, en súplica de que se la autorice para no tomar posesión de la Escuela de Rubí (Barcelona), que le ha sido adjudicada últimamente, y se le reserve el número del Escalafón del Magisterio primario que en su día publique la GACETA.

Teniendo en cuenta que la señora Estivill se encuentra en la actualidad ejerciendo el cargo de Maestra municipal en las Escuelas del Patronato escolar de Barcelona, que obtuvo por concurso-oposición y para el que fué nombrada en 4 de Febrero de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a la petición de doña Pilar Estivill Serra y disponer que dicha Maestra quede comprendida en el apartado sexto de la Orden de 31 de Marzo próximo pasado (GACETA del 6 de Abril), a los efectos que en el mismo se determinan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de D. Tomás Márquez Barriopedro, don Eloy Ferrer Espinosa, D. Juan San Martín Gutiérrez, D. Manuel F. Sosa Taño y D. José Luis Vergillos Avila, Maestros nacionales de Alcaraz (Albacete), Albox (Almería), Caravaca (Murcia), El Paso (Santa Cruz de Tenerife) y de Real de la Jara (Sevilla), respectivamente, y que solicitan, al amparo de la ley de Incompatibilidades de 8 de Abril de 1933, la excedencia forzosa por haber sido elegidos Concejales:

Resultando que los solicitantes son Maestros nacionales que por elección han ido nombrados Concejales, que optan por este último cargo y que solicitan la excedencia forzosa:

Considerando que la ley de Incompatibilidades vigente concede la excedencia forzosa con derecho a los dos tercios de todos los haberes, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos y por el tiempo que dure la representación que ostentan en el Ayuntamiento:

Visto el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, en el que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de Incompatibilidades de 8 de

Abril de 1933, opina que procede la concesión de la excedencia forzosa a los Maestros a que se refiere la propuesta de que se trata y que hace suya la expresada Asesoría Jurídica,

Este Ministerio se ha servido resolver de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso previo de traslación a que fué anunciada la provisión de la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se provea por el turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde, cuya oposición se ajustará, en su tramitación y condiciones, a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, Sección de Letras, la Cátedra de Lengua hebrea, por pase de su titular, en virtud de oposición, a igual Cátedra de la Universidad Central, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Cátedra vacante se anuncie a concurso previo de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cáte-

dra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

También podrán concurrir los Catedráticos excedentes en los términos y condiciones que determina el Decreto-ley de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto, por falta de aspirantes, el concurso de traslación a que fué anunciada la provisión de la Cátedra de Astronomía esférica y Geodesia, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se provea por el turno de oposición entre Auxiliares, que corresponde, cuya oposición se ajustará, en su tramitación y condiciones, a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán, en su caso, al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Julio de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señores Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Consejo Nacional de Cultura y Decanos de las correspondientes Facultades de Ciencias de las Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente abierto a nombre de la Caja de Pensiones del Personal del Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza; y

Resultando que por Orden comunica-

da de 13 de Enero del corriente año, procedente del Ministerio de Obras públicas, se envía al de Trabajo y Previsión un ejemplar del Reglamento de la Caja de Pensiones del Personal del Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza, expresándose en dicha Orden comunicada que el tal Reglamento ha sido aprobado por el Departamento ministerial de Obras públicas, de conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Ferrocarriles y con el de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, e informado previa y favorablemente por el Jurado mixto de Ferrocarriles y por la Comisaría del Estado de la zona Centro:

Resultando que en el Reglamento en cuestión se hace constar que la Sociedad Minas y Ferrocarril de Utrillas concederá y abonará pensiones de retiro a todos los agentes de su personal fijo y permanente, o de viudedad y orfandad a las viudas y huérfanos de aquéllos; que los socios se dividen en las clases de pensión mejorada y pensión no mejorada, contribuyendo los primeros con el 3,33 por 100 de sus haberes y gratificaciones fijas; que el capital social se formará con las aportaciones de pensionistas, con los donativos de la Compañía y con las aportaciones de ésta, que serán iguales a las de los socios de pensión mejorada, además de lo que vengan obligados a satisfacer por la Ley de Retiro obrero sobre los socios de pensión no mejorada, y además también de donaciones y legados que se obtengan y de las rentas que produzca el capital; que se prevén los casos de jubilaciones forzosas y voluntarias y los de pensiones de viudedad y orfandad, con las consiguientes normas para fijarlas sobre el sueldo regulador, según sean los años de inscripción del asociado, previéndose asimismo, a los efectos del régimen de retiro obrero y de la nueva Ley de Accidentes del trabajo, cuanto concierne al cumplimiento de esas disposiciones en lo que tengan de común y en su contacto con las previsibilidades que establece el Reglamento de la Caja, indicándose también que el organismo directivo se forma conjuntamente por miembros que designa el Consejo de Administración de la Compañía de Minas y Ferrocarril de Utrillas (patronal) y miembros nombrados libremente por los asociados:

Resultando que, en lo concerniente al desenvolvimiento económico y financiero de la Caja de Pensiones, se expresa en el susodicho Reglamento que cuando por los resultados mensuales de ingresos y pagos se venga en conocimiento de que las cargas anuales suponen el 80 por 100 o más de los ingresos, la

Junta directiva estará autorizada para elevar el descuento a los socios activos y a los pensionistas, con las limitaciones que se establecen, sin perjuicio de que el patrono Compañía se obliga a satisfacer en su aportación el mismo aumento que a los socios de pensión mejorada pueda corresponder, y sin perjuicio a su vez de que si por cualquier circunstancia se agotase el fondo de pensiones o no bastase éste para el pago de las definidas, la Compañía tomará por su cuenta las obligaciones contraídas o por contraer, y aportará de sus productos brutos la cantidad necesaria para ello; esto, aparte de correr a su cargo los gastos de administración.

Visto lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 3.º de la Ley de Seguros y el favorable informe de la Sección correspondiente de la Inspección; y

Considerando que por los datos y antecedentes expuestos se trata de una entidad cuyas características, normas y finalidad tienen encaje adecuado dentro de aquellas esenciales circunstancias que genéricamente señala para la excepción el apartado 1.º del artículo 3.º de la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, puesto que el capital social que ha de reunirse en sus dos fuentes principales, una de la Empresa patronal y otra del personal a ella adscrito, es, en su origen, primero, y aplicación y destino después, de índole exclusivamente benéfica y en favor único y personal de los asociados, agentes y obreros que integran la colectividad y de las viudas y huérfanos de los mismos, cuando en unos y otros concurren determinadas condiciones para obtener jubilaciones y pensiones,

Esta Comisión permanente es de dictamen que procede declarar exceptuada de la Ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 y comprendida en el apartado 1.º del artículo 3.º de la misma a la Caja de Pensiones del Personal del Ferrocarril de Utrillas a Zaragoza, autorizándole el Reglamento presentado, aunque obligada, no obstante la excepción, a remitir a la Inspección de Seguros copia de sus balances anuales.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Junio de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vistos el acta de la visita de inspección girada a la segunda Sección de la Institución Nacional Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio por el Inspec-

tor actuario Sr. Crespo y el escrito en el cual el Director de la misma comunica que el Presidente de la Institución ha hecho consignar en el libro de actas de visitas de inspección la advertencia de que no dará cumplimiento a lo especificado por la Inspección:

Resultando que esta visita de inspección ha sido girada con motivo de la instancia R. 3.173, en la cual se solicitaba la liquidación urgente e intervenida de la Sección segunda, titulada "Anticipos", de la citada Institución, a cuya instancia se acompañaba un estado de situación económica que era preciso comprobar:

Resultando que verificada la inspección, el Inspector actuario que la ha realizado ha consignado, como consecuencia de la misma, las conclusiones siguientes:

1.ª Que se acuerde la inmediata liquidación de la segunda Sección de la Institución Nacional Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, intervenida por la Dirección general de Previsión.

2.ª Que con el fin de evitar en lo posible el pago de intereses a los bonos se proceda a la realización del activo lo más rápidamente posible y se invierta lo realizado en la amortización de los bonos en circulación; y

3.ª Que se mantenga el acuerdo del Consejo de no conceder nuevos anticipos a fin de evitar que se prolongue la liquidación de la Sección:

Resultando que, según manifiesta el Director de la entidad, el Sr. Presidente de la misma ha hecho constar que no se dará cumplimiento a lo acordado por la Inspección, fundándose en que tales acuerdos son extraños tanto a la competencia del Sr. Inspector actuario como a la del Sr. Director general:

Considerando que, según consta en el acta de la visita de inspección, el Consejo de la entidad acordó, en 19 de Septiembre de 1930, dejar en suspenso las operaciones de anticipos, única finalidad de la Sección, cuyo acuerdo fué confirmado repetidas veces hasta que en 23 de Febrero de 1933, y sin que conste en acta anterior el acuerdo correspondiente, se empezaron a conceder nuevos anticipos hasta la fecha de 14 de Noviembre del mismo año, en cuya fecha cesó en absoluto la concesión de anticipos:

Considerando que también aparece probado en la mencionada acta de inspección que existe una pérdida real en la Sección, cuya pérdida ha de acentuarse aumentando el déficit considerablemente, con lo cual la garantía real de los bonos emitidos para la concesión de anticipos corre un riesgo evi-

dente que corresponde evitar mediante la liquidación de la Sección:

Considerando que el Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección de Seguros, ha actuado constantemente en esta entidad, dictando con fecha 21 de Diciembre de 1926 Real orden que aprobó el Reglamento para su funcionamiento, y en fecha 25 de Septiembre de 1927 la Real orden que autorizó y reguló la emisión de bonos, con cuyo producto había de atenderse, precisa y únicamente, a la concesión de anticipos; y en fecha 21 de Noviembre de 1927 la Real orden que declaraba la admisión de esos bonos para la constitución de las reservas libres de las Compañías de Seguros, y con fecha 9 de Febrero de 1928 la Real orden dictando las reglas para la aplicación de los preceptos contenidos en el Reglamento de dicha Sección:

Considerando que, posteriormente, la Inspección de Seguros ha seguido ejerciendo su jurisdicción sobre la entidad, ya ordenando visitas de inspección, que se han llevado a efecto sin protesta alguna por parte de la entidad; ya resolviendo, a instancia de la propia entidad, asuntos sometidos a la consideración del mismo Centro:

Considerando que, por lo expuesto, carece en absoluto de justificación la actitud en que aparece colocado el señor Presidente de la entidad al declarar que no dará cumplimiento a los acuerdos de la Inspección, por considerarlos ajenos a su jurisdicción:

Considerando que comprobado por la inspección realizada que esta Sección no cumple su fin específico de conceder anticipos, y que por otra parte, y esto es lo más decisivo, se experimentan pérdidas que han de acentuarse, poniendo así en grave riesgo la garantía de los bonos emitidos por la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, no hay otro remedio que acudir a la inmediata liquidación de la entidad que permita la recogida de los bonos en circulación con el menor quebranto posible,

Este Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ha dispuesto:

1.º Se declara en liquidación a la segunda Sección de la Institución Nacional Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, a fin de que proceda a la amortización y recogida de los bonos en circulación, cuya emisión fué autorizada a los solos efectos de conceder anticipos a los afiliados a la misma.

2.º Que el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión debe hallarse presente en los trabajos de liquidación por medio de un funcionario de la Inspección de Seguros, a fin de garantizar la

rápida y eficaz marcha de los trabajos de liquidación.

Madrid, 25 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Segregados varios partidos judiciales del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Valdepeñas, del que dependían, se hace necesario convocar nuevas elecciones para la designación de Vocales del referido Organismo, por haber cesado los que pertenecían a los indicados partidos judiciales que se han segregado,

Este Ministerio, en vista de ello, ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Valdepeñas tenga jurisdicción en su partido judicial y el de Almagro.

2.º Que se abra un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que las entidades interesadas, tanto de propietarios como de arrendatarios y comprendidas dentro del artículo 79 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, remitan a este Ministerio la documentación siguiente:

a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil o por la Delegación provincial de Trabajo.

b) Certificación donde conste la fecha de constitución y domicilio social.

c) Un ejemplar autorizado de los Estatutos o Reglamento por que se rige la Asociación.

d) Lista nominal, debidamente autorizada, de los socios que componen la entidad, con especificación de la respectiva profesión y población en que residen.

e) Además de los documentos reseñados, deberán remitir las entidades compuestas por propietarios una lista nominal, debidamente autorizada, que comprenda únicamente los socios que sean propietarios de fincas rústicas, y las compuestas por obrero, pequeños propietarios, arrendatarios, etc., remitirán una relación autorizada con los nombres de los socios que reúnan la cualidad de arrendatarios, colonos o aparceros.

4.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con

especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

5.º Que interin se reorganiza el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Valdepeñas, continúe entendiendo en cuantas reclamaciones se formulen por los vecinos del partido judicial de Almagro el Jurado mixto de Manzanares.

6.º Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden para conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas de que se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Ciudad Real, con jurisdicción en su partido judicial y en el de Piedrabuena, alegándose para ello el trastorno que supone para los interesados el traslado a las localidades en que radican los Jurados mixtos de que en la actualidad dependen, para ventilar los asuntos que requieran la intervención de estos Organismos, a causa de los muy difíciles medios de comunicación que existen,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se constituya un Jurado mixto de la Propiedad rústica en Ciudad Real, con jurisdicción en su partido judicial y en el de Piedrabuena.

2.º Que se segregue del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Almodóvar del Campo el partido judicial de Piedrabuena, y del Jurado de Manzanares el partido judicial de Almagro, que pasará a depender del Jurado mixto de Valdepeñas.

3.º Que se abra un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, para que las entidades, tanto de propietarios como de arrendatarios, interesadas en la creación del citado Organismo, y comprendidas dentro del artículo 79 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, remitan a este Ministerio la documentación siguiente:

a) Certificación de existencia legal, expedida por el Gobierno civil o por la Delegación provincial de Trabajo.

b) Certificación donde conste la fecha de constitución y domicilio social.

c) Un ejemplar autorizado de los Estatutos o Reglamento por que se rige la Asociación.

d) Lista nominal, debidamente autorizada, de los socios que componen la entidad, con especificación de la respectiva profesión y población en que residen.

e) Además de los documentos reseñados, deberán remitir las entidades compuestas por propietarios una lista nominal, debidamente autorizada, que comprenda únicamente los socios que sean propietarios de fincas rústicas, y las compuestas por obreros, pequeños propietarios, arrendatarios, etc., remitirán una relación autorizada con los nombres de los socios que reúnen la cualidad de arrendatarios, colonos o aparceros.

4.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

5.º Que interin se constituye definitivamente el Jurado mixto de la Propiedad rústica de Ciudad Real y se reorganice el de Valdepeñas continúe entendiendo en cuantas reclamaciones se formulen por los vecinos del partido judicial de Almagro el Jurado mixto de Manzanares, y en las que se planteen por los vecinos del partido judicial de Piedrabuena, el de Almodóvar del Campo.

6.º Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se inserte en el *Boletín Oficial* la presente Orden para conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de Julio de 1934.

P. D.,

JOSE M.ª ALVAREZ MENDIZABAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta, y concedidos los certificados de Productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 16 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Industria de este Ministerio.

Relación a que se refiere la Orden precedente.

Número del certificado, 1.498.—Expedido a favor de Carbonell y Guillemany, S. en C., de Barcelona. Como productor de tubos de goma, mangueras, caucho vulcanizado, correas y pisos de goma para calzados.

1.499.—S. Castel Sáenz y Compañía, S. en C., de Málaga. Harinas.

1.500.—Doña Asunción Navarro Arranz, de Madrid. Vestuario para el Ejército, Corporaciones oficiales y de paisano.

1.501.—Compañía del Gramófono-Odeón, S. A. E., de Barcelona. Gramófonos, discos y aparatos de radio.

1.502.—Hijo y Nietos de Federico Ciervo, S. L., de Barcelona. Extintores de incendio, aparatos lanza-llamas, cargas químicas y accesorios.

1.503.—Rómulo Torrents Albet, de Barcelona. Papel y pastas filtro y papel secante.

1.504.—D. Juan Ferré Matheu, S. A. de Barcelona. Maquinaria, herrajes para la construcción de hornos, materias para obradores.

1.505.—D. Alberto Navarro, de Madrid. Colchones de muelles, somiers de hierro y madera, camas y catres.

1.506.—D. Eusebio González Méndez, de Madrid. Artículos de cobre y hierro para las cocinas del Ejército y entidades oficiales.

1.507.—D. Federico Riber Dilla, de Madrid. Fabricación de borras de lana y algodón hidrófilo.

1.508.—D. Antonio Díaz Martín, de Madrid. Elementos para motores de explosión.

1.509.—Manufacturas Olarán, S. A., de Anzuela (Guipúzcoa). Curtidos.

1.510.—Neumáticos Michelin, S. A., de Usurbil (Guipúzcoa). Neumáticos y cámaras para camiones, automóviles de turismo, motocicletas y bicicletas.

1.511.—Roneo, Unión Cerrajera, Sociedad anónima, de Mondragón (Guipúzcoa). Muebles de chapa metálica.

1.512.—Productos de caucho, S. A., de Madrid. Neumáticos marca "Goodrich", para automóviles.

1.513.—D. Juan Creus Vega, de Madrid. Fabricación de aviones, sus piezas y elementos.

1.514.—D. Juan Bautista Parodi, de Isla Cristina (Huelva). Conservas de pescados y sus derivados.

1.515.—Cucurny Hermanos, de Barcelona. Refractarios y tuberías de grés.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio D. Francisco Flores Bastida, exportador de productos del país, domiciliado y matriculado en Espinardo (Murcia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de pimienta molido, señalando para la importación la Aduana de Alicante, y para la exportación, el puerto citado y los de Cartagena y Valencia, por convenir así a los intereses del comercio a que se dedica:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de pimientón, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Francisco Flores Bastida, comerciante exportador del citado producto, domiciliado y matriculado en Espinardo (Murcia).

2.º Como se solicita, la importación de la hojalata se efectuará por la Aduana de Alicante, la que queda habilitada como matriz a todos los efectos que se deriven de la presente concesión; y las exportaciones de los envases con aquella fabricados, preparados para el transporte del pimientón molido, podrán realizarse por la Aduana matriz citada y por las de Cartagena y Valencia, según las necesidades del tráfico.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales, y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada, y su consiguiente reexportación, se realice, precisamente dentro del plazo de dos

años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel, de la hojalata a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas expedidas por las Aduanas de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, pueden dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa, en las facturas de exportación, el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la vigente legislación sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige a este Ministerio la entidad mer-

cantil nacional Industria Conservera, Sociedad Limitada, Sucesores de Ascencio Carratalá Chuliá, domiciliada en Torrente (Valencia), en la que manifiesta que se ha hecho cargo del negocio de fabricación de conservas vegetales de la firma comercial Ascencio Carratalá, por fallecimiento de dicho señor, a favor del cual se otorgó, por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de Enero de 1926, concesión de admisión temporal de hojalata en blanco para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, solicitando se traspase a nombre de dicha Sociedad la concesión de admisión temporal de referencia:

Resultando que se han comprobado los extremos expuestos en la solicitud con la aportación de la copia de la escritura otorgada en 25 de Junio de 1934 ante el Notario de Torrente D. Gaspar Ripoll Moltó, y que la concesión de admisión temporal de hojalata autorizada a nombre de D. Ascencio Carratalá, tiene cuenta corriente abierta en la Aduana de Valencia; y

Considerando que las disposiciones legales en vigencia sobre Admisiones temporales no se oponen a lo instado, ni ello supone quebranto alguno para los intereses del Tesoro, pues los negocios mercantiles del Sr. Carratalá, a los que va aneja la concesión de admisión temporal de hojalata, habrán de continuarse en la misma forma y seguramente con mayor volumen e idénticas garantías,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer que la autorización de admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, otorgada por el Ministerio de Hacienda en 5 de Enero de 1926, a favor de D. Ascencio Carratalá, con cuenta corriente matriz en la Aduana de Valencia, se transfiera, en iguales condiciones y con todos sus derechos y obligaciones, a nombre de la entidad Industria Conservera, Sociedad Limitada, Sucesores de A. Carratalá, domiciliada en Torrente (Valencia), como continuadora de los mismos negocios mercantiles a que venía dedicándose el industrial fallecido.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la entidad mercantil na-

cional Salvador Orlando, Sociedad limitada, dedicada a la fabricación de conservas de pescados, domiciliada y matriculada en Guetaria (Guipúzcoa), con Sucursales en Bermeo (Vizcaya), Santoña (Santander) y Cudillero (Oviedo), inscrita en el Registro Oficial de Exportadores con el número 3.440, en la que solicita autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación las Aduanas de Pasajes, Bilbao y Santander, próximas a sus instalaciones industriales, y para la exportación, las citadas y las de Zumaya, Santoña y San Esteban de Pravia, por convenir así a sus intereses de orden industrial y comercial:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por lo tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha dispuesto:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas de pescados, a favor, y precisamente a su nombre, de Salvador Orlando, Sociedad limitada, dedicada a la fabricación de dichos productos, domiciliada y matriculada en Guetaria (Guipúzcoa), con Sucursales en Bermeo, Santoña y Cudillero.

2.º Con arreglo a lo prevenido en

el artículo 11 del Reglamento de Admisiones temporales, y de acuerdo con lo solicitado, las importaciones de la hojalata se realizarán por las Aduanas de Pasajes, Bilbao y Santander, que gozan de habilitación de primera clase, las que se considerarán como matrices a todos los efectos reglamentarios, sin que se admitan transferencias entre las cuentas corrientes de cada Aduana en correspondencia con las respectivas instalaciones industriales. La exportación de los envases, adecuados al transporte de las conservas, podrá efectuarse por los puertos citados y por las Aduanas subalternas siguientes: Zumaya, de tercera clase, de la provincia de Guipúzcoa; Santoña, de tercera clase, de la provincia de Santander, y San Esteban de Pravia, de tercera clase, de la provincia de Oviedo, con la condición de que estas subalternas reúnan y se ajusten a los requisitos y circunstancias prevenidos en el párrafo primero del artículo 10 del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice precisamente dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º La Sociedad beneficiaria de esta admisión temporal queda obligada a la prestación de las garantías procedentes, según lo que determina el artículo 4.º del Reglamento.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas, expedidas por las Aduanas de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberán atenerse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las Instrucciones que a tales efectos puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestra duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal

que le son propias haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la vigente legislación sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ha elevado a este Ministerio D. Miguel Miró Pérez, fabricante de conservas vegetales, domiciliado y matriculado en Murcia, en la que solicita la admisión temporal de hojalata en blanco para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando para la importación la Aduana de Cartagena y para la exportación, con preferencia, la citada, y otras que indica en orden secundario a las necesidades de su tráfico:

Resultando que, con referencia a lo instado, no se ha producido reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescriben la Ley de 14 de Abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación de 16 de Agosto de 1930, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento citado; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del grava-

men inicial de los derechos de Arancel de la hojalata inventada en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha dispuesto:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases destinados a la exportación de conservas vegetales, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Miguel Miró Pérez, fabricante de dichos productos, con domicilio y matrícula industrial en Murcia-Beniaján.

2.º La importación de la hojalata se realizará, como se solicita, por el puerto de Cartagena, cuya Aduana queda habilitada como matriz a los efectos reglamentarios. La exportación de los envases con aquélla fabricados, preparados para el acondicionamiento y transporte de las conservas, podrá efectuarse por la Aduana matriz citada y por las de Alicante y Valencia, según está autorizado en concesiones similares. Si con posterioridad a la fecha de la presente autorización conviniera al interés del usuario realizar exportaciones por otra Aduana, ello habrá de solicitarse del Ministerio de Hacienda, para su otorgamiento, según proceda, con arreglo a lo que determinan los artículos 11 y 12 del Reglamento de Admisiones temporales.

3.º De acuerdo con lo que determina el artículo 8.º del propio Reglamento y de conformidad con lo ya establecido para casos análogos, se otorga la presente autorización con carácter permanente y condicionada a que la transformación de la hojalata importada, y su consiguiente reexportación, se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel, de la hojalata a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas, expedidas por las Aduanas de salida, y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la

Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de la cantidad de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto prescribe la vigente legislación sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la debida exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Julio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Administración principal de Cartagena para revisar el expediente que motivó la separación del Cartero supernumerario de aquella Administración D. Trinidad García Egea; y

Resultando que el Sr. García desempeñaba en Agosto de 1916 el cargo de Cartero supernumerario de la Cartería de Cartagena y como tal fué encargado en concepto de prácticas de efectuar el reparto de la correspondencia en un distrito de aquella ciudad y en el barrio extramuros de la misma, llamado Quitapellejos o de La Concepción:

Resultando que, en virtud de denuncia formulada por un vecino de dicho barrio, se formó expediente al Cartero Sr. García, y como consecuencia del

cual dicho agente fué declarado incurso en los artículos 32, caso 3.º, y 33, caso 8.º; del Reglamento de las Corporaciones de Carteros urbanos de 26 de Mayo de 1916, vigente a la sazón y, en su virtud, fué decretada su separación:

Resultando que en dicho expediente no figura ratificación de la denuncia escrita de que el mismo se derivó, ni más diligencias que la declaración y contestación al pliego de cargos del encartado y el informe del Jefe de la Cartería:

Resultando que al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Sanciones, D. Trinidad García interpuso recurso de revisión, y admitido por el Administrador principal de Cartagena y tramitado en forma, ha sido elevado a esa Dirección general para la resolución que corresponda:

Considerando que en la tramitación del expediente que dió origen a la separación del Sr. García no se observaron las más elementales normas de procedimiento que sirven de garantía a los encartados, ni se practicó diligencia alguna para averiguar la certeza de los hechos denunciados, pues es principio fundamental en materia penal y disciplinaria, que la sola confesión del encartado no es bastante a fundamentar una acusación si no va corroborada por otros medios de prueba, que en esta ocasión no se practicaron, pues de haberse verificado, como lo fueron durante la revisión, se hubiera evidenciado la inconsistencia de los cargos hechos al Sr. García:

Considerando que de las diligencias ampliatorias practicadas en el período de revisión resultan destruidos aquellos cargos, toda vez que ha quedado demostrado que en los barrios de extramuros de Cartagena únicamente se hacía en el año 1916, como ha ocurrido siempre, un solo reparto, y que el señor García gozaba entre los vecinos del barrio de La Concepción de inmejorable concepto por su buen comportamiento en el servicio:

Considerando que en el presente recurso se han observado las normas de procedimiento.

Vistos el informe del Administrador principal de Cartagena, los artículos 48, 50 y 51 del Reglamento de Sanciones y demás de aplicación, así como el dictamen de la Junta informativa de Justicia, que lo ha emitido por unanimidad en sentido favorable a la rehabilitación del recurrente,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y oído el parecer de la Junta informativa de Justicia, ha tenido a bien disponer se rehabilite al Cartero supernumerario D. Trinidad García Egea, con-

cediéndole el ingreso en el Cuerpo de Carteros urbanos, incluyéndole en el Escalafón en el lugar que le hubiere correspondido ocupar de no haberse producido el hecho de separación, sin efectos retroactivos en lo que afecta al percibo de haberes.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias llevadas a efecto por el Inspector don José P. Casals en cumplimiento de la Orden ministerial fecha 10 de Octubre de 1933 admitiendo el recurso de revisión interpuesto por D. Francisco Lozano Peñas con fecha 29 de Julio de 1933 solicitando la del expediente que motivó su separación por su actuación al frente de la Estafeta de Jódar; y

Resultando que, con fecha 19 de Diciembre de 1933, el Administrador de la Estafeta de Jódar D. Juan Arroquia Torres declaró: Que en Octubre de 1916 se hizo cargo de la oficina de Jódar de manos de D. Francisco Lozano Peñas, marchando este señor destinado a Sevilla, desempeñando el servicio sin observar irregularidades ni recibir reclamación alguna del público por la actuación del Sr. Lozano; que la principal de Jaén le devolvía algunas cuentas con las indicaciones pertinentes para que se rehiciesen, advirtiendo una de las veces que el saldo resultante no coincidía con el verdadero; que aun estando resentido con dicho señor por no haberle advertido las irregularidades que existían, tiene que afirmar que el concepto que de él tiene, tanto de empleado como de particular, es bueno, creyendo incapaz al Sr. Lozano de lucrarse con los intereses de nadie, estando bien conceptuado en el pueblo, y que, desde luego, es factible que el corredor de aceites D. Cristóbal Gomes entregase al Sr. Lozano cantidades para que se las guardase, ya que entre ambos existía gran amistad y eran paisanos:

Resultando que con fecha 11 de Enero próximo pasado, D. Francisco Lozano Peñas declaró: Que debido al desconocimiento del servicio del Giro Postal, estaba éste en tal situación que le era imposible determinar nada, arrastrando saldos sin estar comprobados y sin poder efectuar los arqueos por tener junto con el dinero de la Caja el suyo particular; que no recuerda la causa de los errores en las

libranzas, pudiendo solamente afirmar que nunca tuvo idea de lucro, habiendo repuesto seguidamente que se le advirtió de la falta; que no avisó a su sustituto del barullo en la documentación ni de la falta de fondos por ignorar ésta y creer que estaba salvada aquélla, y, por último, que hace resaltar su conducta oficial posterior durante su actuación en la principal de Sevilla:

Resultando que al folio 107 del expediente original obra una certificación expedida en 7 de Julio de 1921 por el entonces Administrador principal de Sevilla, en la que se hace constar la buena concepción que el señor Lozano merecía a sus Jefes y compañeros durante su actuación en aquella oficina:

Resultando que con fecha 19 de Enero de 1934, el Instructor de estas diligencias informó en el sentido de considerar al Sr. Lozano como autor de las faltas que se observaron, debido a su ignorancia del servicio, sin que en ella se pueda ver idea de lucro ni falta de probidad, informe que hizo suyo el Sr. Inspector general:

Resultando que el Negociado de Justicia informó proponiendo que se case la resolución recurrida y se considere a D. Francisco Lozano Peñas autor de dos faltas muy graves, castigadas en total con 60 postergaciones, reintegrándosele al escalafón y al puesto que le correspondiera ocupar de no haber tenido lugar la separación sufrida, pero teniendo en cuenta las postergaciones indicadas, informe que hizo suyo, por unanimidad, la Junta informativa de Justicia después de oída la defensa del encartado, que solicitaba para su defendido la imposición de dos faltas graves, o a lo sumo de dos muy graves corregidas con 15 postergaciones cada una:

Resultando que, tanto del examen del expediente original como de las diligencias llevadas a efecto con motivo de la revisión, se pone de manifiesto la desorganización en que el señor Lozano tenía el servicio del Giro Postal en la Estafeta de Jódar, desorganización consistente: en la informalidad de los asientos de los libros reglamentarios, en haber figurado un giro, en relacionar en los G. 13 giros que no habían ingresado y en haber dejado un descubierto de 1.112,50 pesetas producto de los diversos errores cometidos durante su actuación, descubierto que repuso tan pronto como se le comunicó:

Considerando que si bien es cierto que los hechos llevados a efecto por el Sr. Lozano son altamente censurables y

dignos de represión, no lo es menos que ésta debe ser adecuada a la gravedad de aquéllos, por lo que sin duda alguna fué más acertada y equitativa la propuesta que en su día hizo el Negociado correspondiente que la resolución recaída, y ello porque no parece determinada ni mucho menos probada la falta de probidad, concepto éste que, como todas las abstracciones, para poder apreciarla es necesario atender a todas las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que afecten a los hechos y al sujeto. Y en el caso que nos ocupa está visto que el Sr. Lozano carecía de la intención maliciosa de lucrarse con bienes de los demás—elemento esencial de la falta de probidad—, creencia ésta avalada, de una parte, por la posterior conducta del encartado, que por espacio de unos cinco años y desempeñando servicio de gran responsabilidad mereció una laudatoria concepción por parte de sus jefes y compañeros, y de otra, por el buen concepto que merecía entre los que le conocían en la época de los hechos, causa del expediente, y haber reintegrado tan pronto se le comunicó el déficit que había:

Considerando que D. Francisco Lozano Peñas aparece sancionado conforme a los preceptos del Reglamento orgánico, entonces vigente, con arreglo a dicho Cuerpo legal y tenida cuenta del contenido del expediente y de las diligencias llevadas a efecto con motivo del recurso de revisión, aparece dicho señor incurso en las siguientes faltas: una grave, comprendida en el inciso 10 del artículo 54 del mencionado Cuerpo legal, por la informalidad en los asientos de los libros; otra grave, comprendida en el inciso 11 del mismo artículo, por la perturbación producida en el servicio como consecuencia del descubierta; y dos muy graves, comprendidas en el inciso 5.º del artículo 55 del repetido Reglamento orgánico, por la figuración de un giro, la una, y por la anotación en los G. 13 de Mayo y Junio de giros que no existían, la otra; debiendo de ser sancionadas conforme al artículo 59 del indicado Cuerpo legal con cinco postergaciones cada una de las graves, y con treinta cada una de las muy graves:

Considerando que con fecha 27 de Mayo de 1931 (D. O. del 30) fué concedida una amplia amnistía para todas las faltas leves, graves y muy graves que hubieran sido cometidas por funcionarios de Correos, exceptuando únicamente las determinadas en los apartados 3.º, 5.º, 8.º y 9.º del artículo 55 del Reglamento orgánico de Correos, de 11 de Julio de 1909, amnistía que es aplicable al Sr. Lozano Peñas en lo que se refiere a las faltas graves, pero no a

las muy graves, por estar excluido de la misma el apartado 5.º del artículo 55 de dicho Reglamento:

Considerando que se han observado todas las prácticas y preceptos legales.

Vistos los artículos 54, 55 y 59 del Reglamento orgánico de Correos, Orden de amnistía del 27 de Mayo de 1931 y demás disposiciones legales aplicables,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se case la resolución recurrida, por la que se separaba del Cuerpo de Correos a D. Francisco Lozano Peñas, y en su lugar se considere a dicho señor como autor de dos faltas muy graves comprendidas en el número 5.º del artículo 55 del Reglamento orgánico, con un correctivo total de 60 postergaciones, debiéndosele reintegrar al Escalafón del Cuerpo de Correos y en el lugar que le correspondiera ocupar de no haber tenido efecto dicha separación, teniéndose en cuenta el correctivo arriba indicado y sin que esta resolución implique efecto retroactivo alguno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Junio de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas por la Inspección general del Servicio con motivo de la revisión del expediente que separó del servicio al ex Oficial D. Manuel Espinosa Posadas:

Resultando que, según declaración del encartado, hallándose en la Estafeta de La Línea encargado del servicio de giro, y por orden y a presencia del Administrador, en 16 de Octubre de 1920, efectuó el correspondiente arqueo de fondos, por el cual se demostró la falta en Caja de 2.682,74 pesetas, obligándole por ello a levantar el acta consiguiente, y continuando encargado de este servicio hasta el día 19, en que hizo entrega del mismo al funcionario de aquella Oficina D. Guillermo Gutiérrez, reintegrando a la Caja, a los pocos días, el importe del descubierta; haciendo constar asimismo que siguió prestando servicio en el Negociado de Giro hasta el día 25 del mismo mes, en que fué suspendido de empleo y sueldo por el señor Inspector de la octava región, al iniciar las oportunas diligencias:

Resultando que han declarado también los funcionarios que en la Estafeta de La Línea prestaron servicio

con el ex Oficial D. Manuel Espinosa Posadas, habiendo manifestado todos ellos el buen concepto que les merecía el encartado, sin llegar a creer que la falta de metálico en Caja fuera intencionada; haciendo presente la tirantez de relaciones que existía entre el señor Espinosa y el Administrador de la Oficina, hoy fallecido, D. Angel Pérez Hernández, que en algunas temporadas llegaba al extremo de no dirigirse la palabra, causa que pudiera atribuirse a negocio de índole privada o a asuntos que no conocen con exactitud, pero susceptibles de engendrar rivalidades:

Resultando que tanto la Gerencia del Giro Postal como la Junta informativa han dictaminado en el sentido de que le sea conmutado al ex Oficial D. Manuel Espinosa Posadas el correctivo de separación por el de una falta grave, amnistiada por estar comprendida en la del 27 de Mayo de 1931, concediéndole el reingreso en el lugar correspondiente del escalafón, sin otros efectos retroactivos:

Considerando que con los nuevos elementos de juicio aportados en las diligencias llevadas a efecto por el señor Instructor con motivo de la admisión del recurso de revisión y teniendo en cuenta las declaraciones prestadas por los funcionarios que prestaban servicio con el Sr. Espinosa, el haber reintegrado este señor la cantidad inmediatamente, no existir falsificación alguna y no haber producido perjuicio a nadie, debe considerarse al encartado como autor de una falta de metálico en caja:

Considerando que, aceptada dicha calificación, debe ser modificada la resolución recurrida en el sentido de declarar al ex Oficial D. Manuel Espinosa Posadas autor solamente de una falta de carácter grave comprendida en el caso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59 del mencionado Cuerpo legal, procedería corregir con postergación de 10 ascensos:

Considerando que tal falta está comprendida en la amnistía de 27 de Mayo de 1931,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien quede sin efecto el correctivo de separación que le fué impuesto a D. Manuel Espinosa Posadas por Real orden de 22 de Diciembre de 1921, considerándole como autor de una falta de carácter grave determinada en el caso 11 del artículo 54 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, a la que no se le se-

ñala sanción por estar incluida en la amnistía de 27 de Mayo de 1931, debiendo por todo ello reingresar dicho señor en el Cuerpo del que fué separado por la Orden que se revoca, debiendo ocupar el puesto que le correspondiera en el escalafón si no hubiera sido separado y sin que esta rehabilitación tenga ningún otro efecto retroactivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

Memoria relativa a la Cuenta general de las Posesiones españolas del Africa Occidental, del ejercicio trimestral de 1924.

A LAS CORTES

La Dirección general de Marruecos y Colonias, a quien actualmente le está encomendada la administración de las

Posesiones españolas del Africa Occidental, ha rendido en 2 de Abril último la cuenta general correspondiente al ejercicio trimestral de 1924, que el Tribunal, en cumplimiento del precepto constitucional y de su Ley y Reglamento orgánicos, ha examinado y comprobado con las parciales de Tesorería, Rentas y Gastos públicos, rendidas al mismo por la Sección Colonial y Administración de Hacienda de Fernando Poo, de cuyo resultado tiene el honor de elevar a las Cortes la presente Memoria.

El Real decreto de 7 de Noviembre de 1901 y el Reglamento e Instrucción de Contabilidad para la administración económica de dichas Posesiones, de 15 y 18 de Julio de 1902, son las disposiciones legales en que se funda la referida cuenta general y las parciales que sirven de base a su formación.

De estructura semejante a las generales del Estado está dividida en dos partes: una, referente a la cuenta de Tesorería, y otra, a la liquidación general del presupuesto.

Comprende la cuenta de Tesorería, con las existencias en las Cajas al empezar el ejercicio del trimestre económico, los ingresos y pagos por derechos y obligaciones del presupuesto, los reintegros y devoluciones y las operaciones del Tesoro verificados durante el mismo, cerrando la cuenta las existencias en las Cajas el 30 de Junio de 1924.

La liquidación del presupuesto de ingresos comprende: los calculados para el ejercicio trimestral, los recono-

cidos y liquidados y la recaudación obtenida durante aquél, con las pertinentes comparaciones entre los ingresos presupuestos, los reconocidos y liquidados y la recaudación obtenida; y la de los gastos, los créditos autorizados por la ley, las obligaciones contraídas y los pagos ejecutados, comparando los gastos presupuestos con los reconocidos y liquidados y pagos efectuados, que, comparados, a la vez, los ingresos y los pagos líquidos, dan por resultado un superávit cuya importancia se detalla más adelante.

Estas operaciones de liquidación definitiva tienen su desarrollo: en un estado de los gastos presupuestos, y alteraciones que han sufrido, que, por Secciones, capítulos y artículos, fijan los créditos que han de servir de base a la liquidación del presupuesto de gastos y en dos cuentas, una de ingresos y otra de gastos, que, con la misma subdivisión de Secciones, capítulos y artículos, registran, en los primeros, los derechos reconocidos y liquidados, los anulados, los ingresos obtenidos y los devueltos y en los segundos las obligaciones reconocidas y liquidadas, las anuladas, los pagos realizados y los reintegrados para fijar, en unos y otros, las cantidades líquidas recaudadas y satisfechas en el curso del presupuesto.

Expuesto el orden y clase de los documentos que constituyen la cuenta general, procede cifrarlos para deducir el resultado de la gestión económica en las posesiones españolas del Africa Occidental.

CUENTA GENERAL DE TESORERIA

	<i>Pesetas.</i>
DEBE	
Existencias en las Cajas el 1.º de Abril de 1924.	2.818.329,91
<i>Ingresos por valores presupuestos.</i>	
Ampliación de 1923-24.....	74.169,69
Ejercicio trimestral de 1924.....	554.375,77
	628.545,46
<i>Reintegros en disminución de gastos satisfechos.</i>	
Ampliación de 1923-24.....	1.676,40
Ejercicio trimestral de 1924.....	2.325,51
	4.001,91
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores.—Anticipos a reintegrar.	89.403,38
Acreedores.—Depósitos recibidos.	71.150,00
Movimiento de fondos.....	155.575,75
	316.129,13
<i>Suma el Debe.....</i>	3.767.006,41
HABER	
<i>Pagos por obligaciones presupuestas.</i>	
Ampliación de 1923-24.....	395.046,63
Ejercicio trimestral de 1924.....	695.716,06
	1.090.762,69
<i>Devoluciones en disminución de gastos satisfechos.</i>	
Ampliación de 1923-24.....	90,00
<i>Operaciones del Tesoro.</i>	
Deudores.—Anticipos a reintegrar.	69.818,98
Movimiento de fondos.....	194.121,14
	263.940,12
<i>Suma el Haber.....</i>	1.354.792,81

	<i>Pesetas.</i>
Existencias en las Cajas el 30 de Junio de 1924	2.412.213,60
<i>Total igual al Debe.....</i>	3.767.006,41

Liquidación definitiva.

INGRESOS

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1924, durante los meses de Abril, Mayo y Junio de dicho año y con la denominación de Ejercicio trimestral de 1924, rigieron los presupuestos aprobados para 1923-24 por Decreto de 31 de Marzo de 1923, autorizando al efecto el 25 por 100 de los recursos que, detallados en un estado letra B, adjunto a la primera de dichas disposiciones, asciende a.....	1.095.354,00
--	--------------

Los ingresos reconocidos y liquidados y recaudación líquida obtenida durante el ejercicio trimestral y su ampliación, importaron:

Por contribución territorial.....	72.059,76
Por industrial	23.035,00
Por impuesto de Derechos reales y transmisión de dominio.	12.090,77
Impuestos de Utilidades.....	22.507,32
Idem de Cédulas personales.....	1.165,75
Renta de Aduanas.....	362.964,93
Efectos timbrados	11.970,97
Inscripciones de contratos de trabajadores	5.780,00
Venta de medicinas.....	1.511,25
Estancias de enfermos en los hospitales	17.236,50
Producto de propiedades y derechos del Estado.....	21.759,50

	Pesetas.		Pesetas.
Producto del <i>Boletín Oficial</i>	161,00	Los gastos reconocidos y liquidados y pagos ejecutados ascendieron:	
Recursos eventuales	30.043,75	En la sección 1. ^a , Sección Colonial	60.255,83
Producto de la explotación del ferrocarril de Santa Isabel.....	7.093,65	En la 2. ^a , Gobierno general.....	37.440,22
Producto de las Estaciones radiotelegráficas	2.258,77	En la 3. ^a , Gracia y Justicia.....	37.231,32
Subvención de la Metrópoli.....	596.809,60	En la 4. ^a , Guerra y Marina.....	210.114,18
	1.188.448,48	En la 5. ^a , Gobernación.....	160.514,20
Excedió lo recaudado con relación a los recursos calculados	93.094,48	En la 6. ^a , Instrucción pública..	23.746,57
	93.094,48	En la 7. ^a , Fomento.....	159.687,58
GASTOS		En la 8. ^a , Hacienda.....	33.301,72
Los créditos presupuestos para el pago de las obligaciones en el ejercicio trimestral de 1924, detallados en el estado letra A, que acompaña al mencionado Real decreto de 31 de Marzo de 1924, con los aumentos posteriores, suman	1.094.680,98	En la 9. ^a , Sahara Occidental....	57.058,19
		En la 10, Gastos generales.....	70.105,22
			849.455,03
		Excedieron los créditos concedidos a los gastos satisfechos	245.225,95

Y, por último, comparados los ingresos líquidos obtenidos con los gastos satisfechos, dedúcese: que los primeros sumaron 1.188.448,48 pesetas y los segundos 849.455,03, ofreciendo, por tanto, la liquidación del presupuesto trimestral de 1924 un superávit de 338.993,45 pesetas.

Es cuanto el Tribunal de Cuentas de la República, con la conformidad de su Fiscal, pone en conocimiento de las Cortes.

Madrid, 5 de Julio de 1934.—Arturo Valgañón, Presidente accidental.—José Domínguez Barbero.—Catixto Ramos.—José Centeno.—Rodrigo Díaz Gutiérrez.—Alejandro Benito y Curto, Secretario general.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Diego Medina; D. Jerónimo González, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel P. Rodríguez y D. Manuel F. Mourillo.

Madrid, 12 de Julio de 1934.

Visto el expediente de indulto incoado de oficio a favor de los penados Exuperio Corral Cuesta, Ignacio Angulo Arnaiz y Joaquín García Ruano, que en sentencia de 14 de Mayo de 1932 fueron condenados por el Consejo de Guerra de Burgos como autor de un delito de negligencia el primero, y de abandono del servicio los otros, con la circunstancia de atenuación de escasa transcendencia y poco daño producido por los actos criminosos realizados, así como la buena conducta anterior, a las penas el Exuperio Corral de seis meses y un día de prisión militar correccional, y a la misma pena los otros condenados, todos ellos con la accesoria de deposición de empleo y pérdida de tiempo para el servicio.

Resultando que los reos son de veintiséis, veintinueve y veintiocho años, respectivamente, sin antecedentes penales, de buena conducta, según informa el Comandante Médico Jefe y el Teniente coronel primer Jefe del Regimiento

de Cazadores de Caballería número 4, ambos de Burgos, que el Consejo de Guerra estimó excesiva la pena; que en el fallo no hubo reserva de votos; que el Fiscal del sentenciador se muestra favorable al indulto de la accesoria de deposición de empleo a los tres procesados, y entiende de justicia que sea cumplida en toda su integridad la pena de privación de libertad; el señor Auditor propone en su informe el indulto de la accesoria de la pena impuesta a los interesados o la conmutación de la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional y su accesoria, por la de seis meses de arresto militar, con sus electos legales; el Fiscal general de la República estima que es de justicia conmutar la pena que se les impuso por la de seis meses de arresto militar, y la Sala sexta de este Supremo Tribunal se muestra conforme con el dictamen emitido por el Fiscal general de la República:

Considerando que ni por parte de los Cabos Ignacio Angulo y Joaquín García huba propósito de abandonar el servicio de guardia que desempeñaban en la Prisión provincial de Burgos, ni por la del Sargento Exuperio Corral de dejar incumplidas sus obligaciones, consintiendo que los Cabos se alejasen del lugar donde prestaban sus servicios, dejando con ello de ejercer la custodia y vigilancia del edificio, y más bien se desprende del expediente que, enfrascados en conversación interesante, y sin ánimo malicioso, se olvidaron del tiempo que transcurría y de lo alejados que estaban del lugar en que debían encontrarse cumpliendo su obligación. Que los informes que de los tres condenados han emitido sus Jefes son favorabilísimos; que son escasos los perjuicios causados por el delito y la gravedad de la accesoria de deposición de empleo que a los voluntarios, como son en el caso presente, les priva de la continuación de una profesión libremente aceptada, casi con el carácter de profesional, obteniendo con ella sus medios de subsistencia,

Procede, por equidad y razones de justicia, conmutarles la pena de seis meses y un día de prisión militar correccional, con la accesoria de deposición de empleo que les ha sido impuesta, por el correctivo de seis meses de arresto militar, con la accesoria de

pérdida de tiempo para el servicio y de la antigüedad para el mismo.

Así lo acordó la Sala de gobierno del Tribunal Supremo en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, ordenando la inserción de dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del Decreto de 3 de Febrero de 1932, y comunicarlo al Tribunal sentenciador y a los interesados.—Diego Medina.—Jerónimo González.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen.—Manuel P. Rodríguez.—Manuel F. Mourillo.—Luis Cornide.

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contenciosoadministrativo.

13.535.—D. Carlos Fernando Stuart y Falcó contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 23 de Marzo de 1934, sobre expropiación forzosa.

13.536.—D. Carlos Fernando Stuart y Falcó contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 12 de Marzo de 1934, sobre expropiación forzosa.

13.537.—D. Carlos Fernando Stuart y Falcó contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 9 de Marzo de 1934, sobre expropiación.

13.538.—D. Carlos Fernando Stuart y Falcó contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 7 de Marzo de 1934, sobre expropiación.

13.539.—Las Compañías aseguradoras "La Unión" y "El Fénix Español" y otras contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 3 de Febrero de 1934, sobre pólizas de seguros de accidentes.

13.540.—Doña María Trinidad Bruñón contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 6 de Enero de 1934, sobre provisión de plazas de Inspectores de Primera enseñanza.

13.541.—D. Manuel García Alvarez contra la Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 30 de Diciembre de 1933, sobre jubilación.

13.542.—La Compañía Anónima de Proyectos y Construcciones—C. A. P.

y C.—contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 27 de Febrero de 1934, sobre anulación de adjudicaciones de obras.

13.543.—El Ayuntamiento de Valencia contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Enero de 1934, sobre aprobación municipal de la Hacienda provincial.

13.544.—La Empresa Nacional de Obras de España, S. A. E., contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 3 de Enero de 1934, sobre rescisión de contrato.

13.545.—D. Antonio Puche Muñoz contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Febrero de 1934, sobre retiro.

13.546.—D. Julio Borderías y Borderías y otro contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 10 de Enero de 1934, sobre acoplación de la escala técnica de dicho Instituto.

13.547.—D. Manuel Domínguez del Barrio contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre haberes pasivos.

13.548.—La Sociedad J. C. Eno Ltd. contra la Orden expedida por el Ministerio de Industria en 16 de Enero de 1934, sobre concesión de marca número 92.629 "Enovigor".

13.549.—D. Antonio Benítez Núñez contra la Orden expedida por el Ministerio de Comunicaciones en 2 de Enero de 1934, sobre rectificación de escalafón.

13.550.—La Compañía aseguradora "Cervantes" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.551.—La Compañía aseguradora "La Patria Hispana" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.552.—La Compañía aseguradora "Lucero" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.553.—La Compañía aseguradora "La Nationale" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.554.—La Compañía aseguradora "Du Fhenix" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.555.—La Compañía aseguradora "Omnia" y otra contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.556.—La Compañía aseguradora "Vascongada de Seguros y Reaseguros", contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.557.—Acequias de Moncada y y otras contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 12 de Enero de 1934, sobre suspensión de concesiones.

13.558.—La Compañía aseguradora "Norwich Union Fire Insurance Society Ltd." contra el Decreto expedi-

do por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.559.—La Compañía aseguradora "Plus Ultra" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.560.—La Compañía aseguradora "Sun Insurance Office" y otras contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.561.—Las Compañías aseguradoras "La Unión y El Fénix Español" y otras contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.562.—La Compañía aseguradora "Albingia" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.563.—La Compañía aseguradora "L'Union" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.564.—La Compañía aseguradora "La Previsora Hispalense" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.565.—La Compañía aseguradora "Unión Levantina" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.566.—La Compañía aseguradora "Minerva", S. A., y otra contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.567.—La Compañía aseguradora "La Paternal" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.568.—La Compañía aseguradora "La Catalana" y otra contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.569.—La Compañía aseguradora "Peninsular", S. A., contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.570.—La Compañía aseguradora "L'Abeille", contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.571.—La Compañía aseguradora "Cantabria" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Agricultura en 13 de Enero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

13.572.—La Compañía aseguradora

"Assurance Company Limited", contra el idem id., por idem id.

13.573.—La Compañía aseguradora "Royal Exchange" y otra, contra idem id., sobre idem id.

13.574.—La Compañía aseguradora "La Vasco Navarra", contra idem id., sobre idem id.

13.575.—La Compañía aseguradora "Sociedad General Española de Seguros y Reaseguros", contra el idem id., sobre idem id.

13.576.—La Compañía aseguradora "La Estrella" y otras, contra idem id., sobre idem id.

13.577.—La Compañía aseguradora "La Mundial", contra el idem id., sobre idem id.

13.578.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.579.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.580.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.581.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.582.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.583.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.584.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.585.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.586.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.587.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

13.588.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia.

dencia, en reclamación de doña Carmen González.

13.589.—La Compañía Telefónica Nacional de España, contra acuerdo del Ministerio de Trabajo de 16 de Octubre de 1933, sobre denegación, por silencio administrativo, de la Presidencia, en reclamación de doña Carmen Muñoz.

13.590.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra el acuerdo del Ministerio de Trabajo sobre denegación por silencio administrativo de la Presidencia en reclamación de doña Salud Gutiérrez Martínez.

13.591.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra el acuerdo del Ministerio de Trabajo sobre ídem ídem ídem de doña Dolores Martín.

13.592.—D. Juan Madrid y Alcalá-Zamora contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda de 30 de Enero de 1934, sobre pago de derechos reales.

13.593.—Doña María Bernal Carrasco, contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda de 6 de Septiembre de 1932, sobre pensión.

13.594.—D. Restituto García Castañi contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 15 de Enero de 1934, sobre obras a realizar por la Compañía anónima de Casas Baratas.

13.595.—La Sociedad anónima "Radio Argentina" contra el Decreto expedido por el Ministerio de Comunicaciones en 1.º de Febrero de 1934, sobre suspensión de autorización para establecer comunicación entre Madrid y Nueva York.

13.596.—La Sociedad de Construcciones "César Augusta" contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 13 de Enero de 1934, sobre indemnización.

13.597.—D. Fernando Posset, Caballero contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 26 de Enero de 1934, sobre clasificación de una Fundación.

13.598.—Doña Antonia Puente Pascual contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1934, sobre denegación de pensión.

13.599.—La Sociedad "Ladrillera Moderna" contra la Orden expedida por el Ministerio de Industria en 4 de Enero de 1934, sobre cantidades cobradas por suministro de energía.

13.600.—D. Julio Famas Rosas, contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda de 19 de Enero de 1934, sobre defraudación.

13.601.—D. Francisco Rojo Calderón contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de Enero de 1934, sobre defraudación.

13.602.—D. Fernando Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 27 de Febrero de 1934, sobre expropiación e incautación.

13.603.—Doña Tomasa García Graneres contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 9 de Enero de 1934, sobre adjudicación de dirección de Escuelas graduadas.

13.604.—D. Jesús López Sánchez, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1934, sobre haber pasivo.

13.605.—D. Cristóbal Afravet Catalán contra la Orden expedida por el Minis-

terio de Industria en 19 de Enero de 1934 sobre concesión de marcas 91.089, 91.090 y 91.091.

13.606.—La Compañía Hidroeléctrica Española y otras contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Enero de 1934 sobre exacción de arbitrios de energía eléctrica en Valencia.

13.607.—D. Joaquín Blasco Martínez y otro contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 13 de Enero de 1934 sobre imposición de canon y limitaciones de dominio en la playa de Santa Pola, de Alicante.

13.608.—Doña Concepción Castiñeyra Fernández contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda sobre pensión.

13.609.—D. Juan Paredes Sánchez contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Marzo de 1934 sobre infracción de la ley del Timbre.

13.610.—D. Miguel Soría y Sáinz y otro contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1934 sobre lugar en el Escalafón.

13.611.—D. Rodrigo Castaño Caño y otros contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1934 sobre formación del Escalafón del Magisterio.

13.612.—D. Juan Pérez Monge y otros contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1934 sobre formación del Escalafón del Magisterio.

13.613.—D. Ramiro Martínez Turmutay y otros contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1934 sobre formación del Escalafón del Magisterio.

13.614.—La Sociedad anónima "Coloniales Petit" contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Enero de 1934 sobre aforo de Aduanas.

13.615.—D. Francisco Solánez López contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Febrero de 1932 sobre inclusión en el Escalafón de Interventores de fondos.

13.616.—Doña Brigida Manzanares Pérez y otras contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 19 de Enero de 1934 sobre provisión de vacantes de Maestros.

13.617.—Doña Concepción Entero Huertas y otra contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Enero de 1934 sobre pensión.

13.618.—D. Higinio Fernández Sierra contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1934 sobre formación del Escalafón del Magisterio.

13.619.—D. Alfredo Benavent y Benavent contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1934 sobre su colocación en el Escalafón.

13.620.—Doña Cecilia García Martín y otras contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1934 sobre formación del Escalafón del Magisterio.

13.621.—D. Roque Sanz Santa Engracia contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1934 sobre formación del Escalafón del Magisterio.

13.622.—El Ayuntamiento de Cañizo (Zamora) contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Enero de 1934 sobre deslin-

de de los términos de Cañizo y Valderaduey.

13.623.—La Sociedad "Simorra y Gabriel" (Barcelona) contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda sobre declaración de 8 de Marzo de 1934.

13.624.—D. Francisco Sollanos Francos contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Febrero de 1932 sobre inclusiones en el Escalafón del Cuerpo de Interventores de fondos.

13.625.—D. Cándido Germán contra la Orden expedida por el Ministerio de Industria en 3 de Febrero de 1934 sobre un modelo de utilidad para ladrillos.

13.626.—Doña Laura Guerra Taboada contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Enero de 1934 sobre provisión de plazas de Maestras.

13.627.—Doña María del Rosario Garrido Bueso contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Enero de 1934 sobre provisión de vacantes del Magisterio.

13.628.—Doña Eustasia Concepción Guerrero y Puente contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Enero de 1934 sobre provisión de vacantes del Magisterio.

13.629.—La Sociedad "Sayfert y Donner" (Barcelona) contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1934 sobre exceso de timbre.

13.630.—D. Juan de la Fuente Baeza contra la denegación, por silencio administrativo, de instancia de 2 de Octubre de 1933, expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre nombramiento de Médico titular de Ciudad Rodrigo.

13.631.—D. Jacobo Stuart y Falcó, y otros, contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 24 de Mayo de 1934 sobre expropiación.

13.632.—D. Antonio Bennasar Moner y otros contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 27 de Enero de 1934 sobre Escalafón del Cuerpo de Auxiliares de Obras públicas.

13.633.—D. Luis Roca de Togores y Téllez-Girón contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 23 de Febrero de 1934 sobre expropiación.

13.634.—D. Modesto R. Rodríguez Domínguez y otros, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 15 de Enero de 1934 sobre Escalafón.

13.635.—D. José Antonio González López y otro contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 29 de Enero de 1934, sobre disolución del Jurado mixto de la Banca oficial.

13.636.—Doña Dolores Montero-Espinosa Caccio y otros contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 13 de Enero de 1934 sobre Escalafón.

13.637.—D. Francisco Martorell y Téllez-Girón contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 29 de Enero de 1934, sobre expropiación.

13.638.—Doña María del Rosario Garrido y Benzo y otras contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Enero de 1934, sobre provisión de Direcciones de graduadas.

13.639.—D. Juan Martínez Zamora (Cartagena) contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Marzo de 1933, sobre exclusión del alistamiento.

13.640.—D. Alfonso de Elola y Espín contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Febrero de 1934, sobre reposición.

13.641.—D. Esteban Martínez Hervás contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 21 de Febrero de 1934, sobre excedencia forzosa en cargo de Presidente del Jurado mixto.

13.642.—D. Alfonso Alcántara Pedriñaci contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Diciembre de 1932, sobre desestimación de instancia.

13.643.—La Sociedad "Basilio del Camino y Hermanos" contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 29 de Enero de 1934, sobre recurso de alzada.

13.644.—El Ayuntamiento de San Miguel de Valero contra la Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Marzo de 1934, sobre deslinde.

13.645.—D. Antonio Roig Torrejón contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de Febrero de 1934, sobre abono de sueldo.

13.646.—Sr. Suen Hilander (Gotemburgo) contra la Orden expedida por el Ministerio de Estado en 15 de Febrero de 1934, sobre separación del cargo de Cónsul honorario.

13.647.—(Anulado.)

13.648.—D. Antonio González Cañete (Málaga) contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Enero de 1934, sobre haber pasivo.

13.649.—El Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro contra la Orden expedida en 5 de Febrero de 1934, sobre aplicación y puesta en práctica del Reglamento de dicha entidad.

13.650.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo, sobre denegación por silencio administrativo de la Presidencia sobre reclamación de D. Santiago Escuder.

13.651.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden expedida por la Presidencia en 5 de Abril de 1934, sobre fallo del Tribunal Económico.

13.652.—D. Fernando Herre Valer (Ferrol) contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 1.º de Febrero de 1934, sobre destitución del cargo de Presidente de Jurado mixto.

13.653.—Doña Antonia Albéniz Romero contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Febrero de 1934, sobre haber pasivo.

13.654.—La Sociedad Anónima del Bustrón contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 1.º de Febrero de 1934, sobre consulta formulada por el Jurado mixto de Ferrocarriles.

13.655.—D. Indalecio Centeno Díez contra la Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Abril de 1934, sobre denegación de instancia.

13.656.—D. Juan Saura Mora (Cartagena) contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Marzo de 1934, sobre exclusión del alistamiento.

13.657.—D. Carlos Fernando Stuart y Falcó contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 9 de Marzo de 1934, sobre expropiación de fincas.

13.658.—D. Miguel Durán Pérez contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero de 1934, sobre jubilación.

13.659.—La Compañía de Seguros "La Vasco-Navarra" contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Febrero de 1934, sobre liquidación de recargos municipales.

13.660.—D. Marcos Martín de la Calle contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 20 de Abril de 1934, sobre prohibición del uso de un libro de texto.

13.661.—D. Pascual Salaverry Palacio contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Enero de 1934, sobre provisión de la plaza de Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios.

13.662.—D. Félix Ortiz Isasi contra la Orden expedida por la Presidencia, sobre inclusión en el Censo electoral.

13.663.—D. Celedonio Mendoza Ruiz contra la Orden expedida por la Presidencia, sobre inclusión en el Censo electoral.

13.664.—D. Pedro Uriarte Lazcano contra la Orden expedida por la Presidencia, sobre inclusión en el Censo electoral.

13.665.—D. Mariano Benavente García, contra la Orden expedida por la Presidencia, sobre su inclusión en el Censo electoral de la provincia de Madrid.

13.666.—D. Ramón Cristóbal de Diego, contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Enero de 1934, sobre nombramiento de Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios.

13.667.—D. Rafael Martínez de la Vega, contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 10 de Febrero de 1934, sobre nombramiento de Secretario y Vicepresidente de Jurado mixto.

13.668.—La Sociedad "Bairds Mining Co., Ltd.", contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1934, sobre timbre de negociación.

13.669.—La Sociedad "Unión Española de Explosivos", contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Enero de 1934, sobre arbitrio del producto neto.

13.670.—La Sociedad Española de la Dinamita y Productos Químicos, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Enero de 1934, sobre el arbitrio sobre el producto neto.

13.671.—D. Domingo Jarona Dubin (Mahón), contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Febrero de 1934, sobre pensión.

13.672.—Doña Juana Trujillo Gutiérrez (Salamanca), contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero de 1934, sobre haber pasivo.

13.673.—Doña Adelaida Ruiz Medrano contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Febrero de 1934, sobre pensión.

13.674.—D. Enrique Brines Gómez, contra la Orden expedida por el Mi-

nisterio de Trabajo en 10 de Febrero de 1934, sobre cese en el cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Artes Gráficas y Prensa, de Valencia.

13.675.—La Compañía Marítima Guipuzcoana, contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 6 de Febrero de 1934, sobre percibo de primas a la navegación.

13.676.—La Compañía Marítima "Elanchorre", contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 20 de Febrero de 1934, sobre primas a la navegación.

13.677.—Doña Victoriana López Echarreta, contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Febrero de 1934, sobre haber pasivo.

13.678.—D. Pedro Aguión Rodríguez y otros (La Laguna), contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Marzo de 1934, sobre inclusión en los Sindicatos obligatorios para contratar con la Compañía Arrendataria.

13.679.—D. Emilio Fernández Morales, contra la Orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Marzo de 1934, sobre desestimación de instancia.

13.680.—D. José de Hoyos y Vinent contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 16 de Febrero de 1934 sobre expropiación.

13.681.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden expedida por la Presidencia en 25 de Abril de 1934 sobre recurso contra acuerdo de la Delegación de Trabajo de Barcelona.

13.682.—D. Severo Alcalde Heras (Burgos) contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1934 sobre pensión.

13.683.—La Compañía Telefónica Nacional de España contra la Orden expedida por la Presidencia sobre denegación por silencio administrativo de recurso deducido contra acuerdo del Ministerio de Trabajo sobre reclamación de D. Sebastián Recuenco.

13.684.—La Compañía "Royal Insurance Company Ltd." contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Enero de 1934 sobre liquidación de Utilidades en el ejercicio de 1922.

13.685.—La Compañía "Royal Insurance Company Ltd." contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Enero de 1934 sobre liquidación de Utilidades en el ejercicio de 1922.

13.686.—La Sociedad "Burt Bouton Haywood Ltd." contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1932 sobre tributación por la contribución de Utilidades.

13.687.—D. Vicente Fenollosa Trinidad, contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 16 de Febrero de 1934, sobre exclusiva en la explotación de la línea "A" entre Albuixech y Valencia.

13.688.—D. Guillermo Jaime Sureda (Palma) contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1934 sobre recurso de alzada contra acuerdo de la Junta administrativa sobre aprehensión.

13.689.—D. Antonio Obrador Bordoy (Baleares) contra la Orden expedida

por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero de 1934 sobre recurso contra acuerdo de la Junta administrativa.

13.690.—D. Luis de Vial y Diestro contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 2 de Febrero de 1934 sobre posesión de terrenos en el monte número 5 del Catálogo.

13.691.—La Cámara Agrícola Oficial de Fernando Poo contra la Orden expedida por la Presidencia en 16 de Octubre de 1933 contra resolución del Gobernador de Guinea sobre tráfico de cacao.

13.692.—D. Miguel de Rojas y Moreno contra acuerdo del Ministerio de Agricultura de 17 de Febrero de 1934 sobre inclusión de una finca en el inventario de expropiaciones.

13.693.—D. Rafael Sánchez Echevarría contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Enero de 1934 sobre cesantía.

13.694.—Doña Cécilia Cantín Ruiz (Teruel) contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 20 de Junio de 1933 sobre deslinde.

13.695.—Doña Francisca Durán Vaddell (Palma) contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda de 2 de Febrero de 1934 sobre fallo de la Junta administrativa.

13.696.—D. José García Cortázar y otros contra la Orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Febrero de 1934 sobre situación del Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

13.697.—D. Vicente Prado y Ruiz de Gámir contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Febrero de 1934 sobre admisión de dimisión del cargo de Director de la Escuela Elemental de Trabajo de San Sebastián.

13.698.—La Compañía "International Telephone and Telegraph Corporation", contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero de 1934 sobre liquidación de arbitrio del producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias.

13.699.—La S. A. "Gijón Fabril" contra el acuerdo del Ministerio de Hacienda de 6 de Marzo de 1934 sobre tributación en 192/28.

13.700.—El Ayuntamiento de Granada contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 16 de Febrero de 1934 sobre indemnización por casa habitación.

13.701.—D. Miguel de Rojas y Moreno contra el acuerdo del Ministerio de Agricultura de 20 de Febrero de 1934 sobre inclusión de fincas en el inventario de expropiables.

13.702.—D. Francisco Maroño Oteno (Cartagena) contra el acuerdo de la Junta central del Ministerio de Marina de 12 de Marzo de 1934 sobre exclusión del alistamiento.

13.703.—D. Cayetano Ubeda Saracha contra la Orden expedida por el Ministerio de Obras públicas en 30 de Enero de 1934 sobre abono de sueldos.

13.704.—D. Alfonso Pérez de Guzmán contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 2 de Marzo de 1934 sobre expropiación.

13.705.—D. Alfonso Pérez de Guzmán contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 9 de Marzo de 1934, sobre expropiación.

13.706.—D. Alfonso Pérez de Guzmán contra la Orden expedida por el

Ministerio de Agricultura en 2 de Marzo de 1934, sobre expropiación de las fincas "Labradillo", "Santa Marta" y "Pasavados".

13.707.—D. Alfonso Pérez de Guzmán contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 2 de Marzo de 1934, sobre expropiación de la finca "Mamparrilla".

13.708.—La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces contra la Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 19 de Abril de 1934, sobre recurso con fallo del Tribunal Central del Trabajo ferroviario.

13.709.—Doña Hortensia Ramos Gómez contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 9 de Mayo de 1934, contra acuerdo del Tribunal Económico.

13.710.—D. Juan Roca y Pinot contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Enero de 1934, sobre cesantía.

13.711.—Doña Teresa Membreu Bermúdez contra la Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Junio de 1934, sobre haber pasivo.

13.712.—La Sociedad "Compagnie Fermière de l'Etablissement Thermol" de Vichy contra la Orden expedida por el Ministerio de Industria en 1.º de Marzo de 1934, sobre concesión de la marca número 94.616.

13.713.—D. Antonio Alonso Villoldo contra la Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 28 de Febrero de 1934, sobre nombramiento de Maestro.

13.714.—Las Compañías Aseguradoras "Aragón", "La Unión y El Fénix Español" y otras contra la Orden expedida por el Ministerio de Agricultura en 19 de Febrero de 1934, sobre protección a los agricultores y ganaderos españoles.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 2 de Julio de 1934.—El Secretario decano, Julio del Villar.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Pascual Lacal Fuentes contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Gérgal a extender una nota marginal para hacer constar la eficacia de una hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente en Almería a 20 de Junio de 1929, D. Juan Rodríguez Ayala constituyó hipoteca sobre una casa sita en el pueblo de Alhabia a favor de la entidad mercantil "Emilio Ferrera y Hermano, S. A.", representada por su gerente D. Vicente Batlle Córdoba, en la que se establecieron, entre otras, las siguientes cláusulas:

"1.º D. Juan Rodríguez Ayala podrá retirar de la casa comercial "Emilio Ferrera y Hermano, S. A." las mercaderías que necesite para su comercio de Alhabia, al precio que convengan en cada operación y por cantidad que no

exceda de 5.500 pesetas. El referido precio se representará en cada operación por letras de cambio giradas por la Sociedad "Emilio Ferrera y Hermano, S. A." y aceptada por D. Juan Rodríguez Ayala, el cual se obliga a pagarlas a sus respectivos vencimientos.

3.º Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de lo convenido y sin perjuicio de la acción personal en virtud de la que la Sociedad "Emilio Ferrera y Hermano, S. A." podrá repetir contra cualquiera de los bienes de D. Juan Rodríguez Ayala, este señor constituye a favor de aquella Compañía hipoteca especial sobre la finca descrita en el antecedente primero de este instrumento público, dejándola responsable por 5.500 pesetas de principal y 1.500 de crédito supletorio para costas, gastos, daños y perjuicios.

5.º La cantidad cuyo pago se garantiza se hará efectiva en la cuantía y en las fechas que se señalen en las letras a que se ha hecho referencia en la cláusula 1.ª de este instrumento público, mediante la presentación de las mismas en el domicilio que en ellas se señale, bien entendido que el protesto de cualquiera de dichas letras, aunque se ponga tacha de falsedad a la firma del aceptante, siempre que esté intervenida por Corredor de Comercio, dará nacimiento al ejercicio de la acción hipotecaria contra los bienes gravados y por una cantidad igual al de las letras objeto del protesto, más los intereses que correspondan y la que cause por razón de costas y gastos dentro de los límites señalados."

Resultando que inscrita dicha escritura en unión de otra de subsanación de un defecto, en el Registro de la Propiedad de Gérgal, se presentó posteriormente una copia de un acta de protesto, por falta de pago, autorizada en 15 de Octubre de 1931, por el Notario de Almería D. Joaquín Montemayor Fernández, referente a la letra de cambio librada en 14 de Septiembre del mismo año, por la expresada Sociedad "Emilio Ferrera y Hermano, Sociedad anónima", a su propia orden, por la suma de 3.500 pesetas, a treinta días vista y a cargo y con aceptación de D. Juan Rodríguez Ayala; en cuyo documento, al que se acompañaron las escrituras de constitución de hipoteca y de subsanación de defecto, de que se ha hecho mención, se puso por el Registrador la nota que substancialmente dice así: "Se deniega la extensión de la nota marginal para hacer constar haberse contraído la obligación o cumplido la condición de que estaba pendiente la eficacia de relación hipoteca (única operación viable en la actualidad, dada la naturaleza del documento presentado, y acompañados, ya que no se ha solicitado concretamente en el de presentación el asiento que se pretendía), por observarse los siguientes defectos:

1.º No describirse en el título presentado la finca respecto de la que ha de hacerse la operación oportuna, no siendo bastante la presentación de otro documento en que se contenga y con referencia al cual hayan de tomarse las circunstancias descriptivas.

2.º No acreditarse que la cantidad consignada en la letra de cambio origen del protesto, es de las incluídas en la garantía hipotecaria a que se

refiere la escritura acompañada. Ambos defectos se consideran insubsanales, por lo que no procedería nota marginal preventiva, aunque fuera solicitada”:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de hipoteca, señor Lacal Fuentes, interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación, apoyándolo en los siguientes fundamentos: Que en cuanto al primer defecto señalado por el Registrador, incurría éste en el error de aplicar a las notas marginales la doctrina derivada de los artículos 21 y 72 de la ley Hipotecaria, pertinentes a las inscripciones y anotaciones preventivas, no a las notas marginales reguladas en su aspecto formal por el artículo 14 del Reglamento, que prescribe sus circunstancias, sin que entre ellas figuraran las referentes al conocimiento físico de las fincas por ser innecesario, ya que tales asientos son de mera referencia a otros principales donde constan debidamente reseñados los inmuebles, por lo que en el artículo 199 del Reglamento, que contiene el modelo oficial a que deben atenderse los Registradores para extender las notas marginales prevenidas en el artículo 143 de la Ley, no se hace referencia alguna a los elementos descriptivos de los inmuebles; que en cuanto al segundo defecto, también era infundada la calificación, puesto que había prescindido el Registrador, para señalarlo, del carácter formal y abstracto de la letra de cambio, con valor jurídico sin consideraciones a su causa; que para extender la nota reclamada se necesitaba un documento público, según el artículo 198 del Reglamento, condición que se cumplía con el acta presentada, la cual acreditaba el protesto de una letra de cambio aceptada por D. Juan Rodríguez y Ayala y girada por la entidad “Emilio Ferrera y Hermanos, S. A.”, no habiendo duda que ella ofrecía elementos positivos de identificación establecidos por las partes para su recíproca garantía y ejercicio de sus respectivos derechos, ya que estipularon en la escritura de constitución de hipoteca que el precio de operaciones a realizar estaría representado por letras de cambio aceptadas por el comprador y giradas por la entidad vendedora; que como el Registrador había de calificar los documentos ateniéndose a su contenido y a los asientos del Registro sin que pueda demandar elementos probatorios distintos de los previamente pactados por los contratantes, resultaba evidente que el acta de protesto presentada conforme a los preceptos de la Ley y a los acuerdos de las partes, era título suficiente para extender la nota marginal acreditativa de la eficacia de la hipoteca; que lo que el Registrador pretendía era una demostración de que la cantidad consignada en la letra no había sido excluida de la protección hipotecaria, requiriendo así la prueba positiva de un hecho negativo, y que el Registrador no podía exceder los límites de sus funciones calificadoras para invadir los de la autoridad judicial, pues sólo los Tribunales de Justicia podrían declarar que la cantidad expresada en la letra protestada no representaba el precio de mercaderías; terminando con la súplica, después de fundamentar su

personalidad para establecer el recurso, de que se declarase que el acta de protesto, prevista y regulada en la escritura de constitución de hipoteca de 20 de Junio de 1929, era título suficiente, en unión de los demás documentos presentados, para extender la nota marginal denegada, y por tanto, que la mencionada escritura se encontraba extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales:

Resultando que el Registrador, sin entrar en el fondo de la cuestión discutida, alegó la falta de personalidad del Notario recurrente para interponer el recurso, excepción que fué desestimada por el Presidente de la Audiencia mediante auto en que se ordenó también a dicho funcionario que emitiese informe dentro del término de diez días respecto a las cuestiones que motivaron el recurso:

Resultando que el Registrador en su informe mantuvo la procedencia de la nota recurrida en virtud de los siguientes fundamentos: en cuanto al primer defecto, que la nota calificadora no quería decir que en las notas marginales hayan de describirse las fincas de la misma forma que se hacía en las inscripciones y anotaciones, siendo suficientes las palabras “la finca de este número...” o “la inscripción adjunta número...” para saber claramente la finca a que se hacía referencia, pero precisamente esas mismas palabras eran la descripción implícita de la finca en esos asientos marginales y no podía prescindirse en ningún título presentado para la extensión de ella de las circunstancias y características descriptivas de las fincas al margen de cuya inscripción, anotación, etc., hubieran de consignarse, pues suprimida esa descripción le sería imposible al Registrador hacer la busca de las fincas respecto de las que había de hacerse la operación, y en segundo lugar, le sería igualmente imposible saber en qué libro y en qué lugar de ese libro había que ir a consignar esa nota, y que al sostenerse lo contrario se olvidaba que nuestro sistema hipotecario era de fincas; que sin la presentación de otro documento, cual fué la escritura de constitución de hipoteca, no se habría podido saber a qué finca se refería el acta de protesto; que indudablemente un acta de esta clase no era documento apropiado para hacer descripciones de fincas, pero ello demostraba más la evidencia del segundo defecto, es decir, que no era el documento público a que se refería el artículo 198 del Reglamento; que discurriendo como lo había hecho el Notario recurrente, no habría tampoco necesidad de describir las fincas en los documentos que hubieran de producir una cancelación, asiento que tampoco llevaba en su fondo la descripción de la finca y, sin embargo, esa descripción debía constar en el título que las producía, como lo tenía declarado la Dirección en resolución de 5 de Noviembre de 1883; y que por lo que se refería ya concretamente a las notas marginales, la resolución de 20 de Noviembre de 1889, declaró que aquellas de que trata el artículo 16 de la Ley (doctrina aplicable por analogía a todas las notas marginales, pero más especialmente a las acreditativas de haberse cumplido una condición en caso de hipo-

teca) han de extenderse con exhibición de los documentos que contengan, además de las circunstancias necesarias para su validez, los datos precisos para venir en conocimiento de las fincas de que se trate, por descripción minuciosa de las mismas, sin que baste suplir esta descripción con una referencia de la escritura de venta y con la cita del tomo y folio en que las fincas estuvieron inscritas; y en cuanto al segundo defecto, que no era cierta la manifestación del Notario recurrente de que las partes hubieren pactado en la escritura de constitución de hipoteca que el acta de protesto fuera documento suficiente para la extensión de la nota marginal, ya que lo estipulado fué tan sólo que las letras no pagadas darían lugar al ejercicio de la acción hipotecaria, sin que consignaran nada acerca del documento público que habría de acreditar en su día el cumplimiento de las condiciones o la celebración de la obligación futura; por lo que, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento, no siendo posible la presentación de documento público, se precisaría para la extensión de la nota marginal, que se hubiera interesado mediante solicitud firmada por ambas partes, o, en su defecto, que fuera ordenada por providencia dictada en juicio ordinario; que el mismo día que fué presentada en el Registro el acta que ha originado este recurso, se presentó otra por falta de pago de una letra, girada también por la misma Sociedad y aceptada por el señor Rodríguez Ayala, por cantidad que, sumada a la del acta que ha dado lugar al recurso, excedía del maximum expresado en la escritura de constitución de la hipoteca; que extender la nota marginal en este caso, hubiera sido tanto como inscribir al dictado del acreedor, a espaldas del deudor, y en su perjuicio, con evidente responsabilidad para el Registrador; que no acreditando el acta de protesto otra cosa que el incumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor, era de la incumbencia de los Tribunales determinar si la cambial protestada se hallaba o no incluida en la garantía hipotecaria; que el defecto señalado no suponía la exigencia de la prueba de un hecho negativo, pues que en tal caso, el positivo sería el contrario, o sea la presunción de que todas las letras giradas por la Sociedad acreedora y aceptadas por el Sr. Rodríguez Ayala, se hallaban protegidas por la hipoteca; lo que sería un absurdo, ya que daría lugar a que una hipoteca constituida para responder hasta un maximum, se hiciera efectiva por cantidad superior a la fijada por la sola voluntad del acreedor; y que la resolución de 31 de Enero de 1925 sentaba una doctrina en todos sus puntos aplicable al presente recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Gérgal, en cuanto al primer defecto calificado, confirmando la resolución respecto al segundo, en virtud de los siguientes fundamentos: que cuando por una nota marginal se trataba de acreditar el nacimiento de la vida jurídica de una obligación prevista cuyo cumplimiento aseguraba la hipoteca constituida, y al documento presentado para acreditar tal extremo se acompañaba la primera copia de la escritura de hipoteca, es indudable que

no existía el defecto señalado, fundamentado en la omisión de un requisito no exigido e imposible de cumplir en muchos casos por la naturaleza del documento en que se había de hacer constar el acto que dió vida al derecho garantizado por la hipoteca; que con relación al segundo defecto, de la lectura de las cláusulas 1.ª y 5.ª de la escritura de constitución de la hipoteca, se desprendía que la hipoteca en potencia reclamaba para su efectividad la concurrencia de dos circunstancias: la del protesto por falta de pago de la letra o letras, y la de que esa letra o letras representasen precisamente el precio de mercaderías; que en consecuencia, el documento que habría de provoar la nota marginal con arreglo al artículo 198 del Reglamento, precisaría acreditar ambas circunstancias, ya que de no ser así, de faltar el segundo de los requisitos expresados, no podría darse vida actual y efectividad a la hipoteca sin temor a extenderla a supuestos no previstos y a operaciones no garantizadas; que el acta de protesto presentada, si bien era suficiente para acreditar el primero de los citados extremos, no lo era para justificar el segundo, que no suponía la prueba de un hecho negativo, sino la afirmación de un hecho circunstancial que daba valor hipotecario al derecho que se pretendía ejercitar, ya que prescindir de esa justificación sería tanto como admitir la presunción de que todas las letras libradas por la Entidad "Emilio Ferrera y Hermanos" contra D. Juan Rodríguez Ayala, representaban el pago de mercaderías retiradas por éste del establecimiento comercial de aquélla, presunción que, aun en el caso de que se admitiera por un momento su procedencia jurídica, siempre admitiría prueba en contrario, que los Tribunales de Justicia y no el Registrador serían los llamados a apreciar:

Vistos los artículos 1.255 del Código civil, 142 y 143 de la ley Hipotecaria, 128 y 198 del Reglamento para su ejecución y las resoluciones de esta Dirección general, de 31 de Enero y 10 de Noviembre de 1925, 28 de Febrero de 1928 y 5 de Marzo de 1929:

Considerando que por haber formulado la apelación el Notario y no el Registrador, únicamente debe ser discutido en este recurso el segundo motivo de la nota, ya que la decisión presidencial fué consentida en las demás cuestiones que en su día fueron planteadas:

Considerando que tratándose de una hipoteca de garantía en la que no se determina el valor de las obligaciones por el máximo que aparece en la inscripción, sino en el tiempo y forma congruentes con las reservas y manifestaciones de los contratantes, el importe que garantiza, dentro de sus propios límites, no puede tener los caracteres específicos del que sirve de base al derecho real de hipoteca en los casos ordinarios:

Considerando que atendiendo a los extraordinarios desenvolvimientos del crédito en la época moderna, para no trabar—como dice la resolución de 28 de Febrero de 1928—con extraordinarios requisitos la constitución de tales garantías y para hacerlas más fecundas y prácticas, ha admitido este Centro que

el crédito personal asegurado dentro de los indispensables límites del derecho real pueda sujetarse en su determinación a fórmulas sencillas o a reglas complicadas, y, en su consecuencia, "no se ha exigido que se identifiquen las letras de cambio aseguradas en la forma aludida ni que se puntualicen los vencimientos de las obligaciones futuras":

Considerando que, por ello, dados los términos precisos de la escritura, es procedente la extensión de la nota marginal solicitada, sin perjuicio de que los Tribunales puedan declarar, en su día, si tales responsabilidades se hallan o no cubiertas por la garantía,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado, en lo que se refiere al segundo defecto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de Abril de 1934.—El Director general, Tomás de A. Arderius. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Capdevila Vergadá, Presidente de la Comisión administradora de la Fundación benéfica Ramón Tomás Pellisó, solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que con fecha 15 de Junio de 1920 D. Ramón Tomás Pellisó otorgó testamento abierto, en el que instituyó heredero universal, del remanente de sus bienes, al pueblo de Verdú, provincia de Lérida, debiendo invertirse los productos del capital en beneficio de dicho pueblo, especialmente de la clase labradora, y al ser posible en las obras más adecuadas para el momento de la cultura agrícola de aquel vecindario:

Resultando que dicha institución se rige por el Reglamento de 14 de Agosto de 1927 en el que se dispone se destinarán los ingresos del capital en la forma siguiente: un 10 por 100 para gastos de administración; un 25 por 100, al fomento de la cultura agrícola de los habitantes de Verdú mediante clases, conferencias, ensayos de cultivo, etc., y el 65 por 100 restante, a la realización de obras de carácter público, para beneficio y aprovechamiento común de todos los vecinos de la villa:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 24 de Enero de 1928, se clasificó a la Fundación como de beneficencia particular mixta, debiendo el Patronato formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al protectorado:

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior de carácter intransferible e inalienable, número 5.511, solicitando se conceda la exención del impuesto para la cuarta parte de dicho capital, corres-

pondiente a las rentas destinadas a cultura agrícola:

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto de la Fundación no es esencialmente benéfico, en sentido estricto, porque la beneficencia en tal sentido, como ha de entenderse para aplicar la exención fiscal, es socorro al desvalido y asilo al desamparado del hogar y, si bien la Fundación constituye una eminente obra social, la exención del impuesto de personas jurídicas no le puede alcanzar por lo expuesto anteriormente, ya que las exenciones, perdonos o moratorias de tributos no puede recogerse y declararse sino con arreglo a la que determina sobre el particular las leyes, a tenor de la prohibición establecida por el artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad:

Considerando que si bien el Reglamento del impuesto exige la Real orden de clasificación del Ministerio respectivo, ello no puede determinar por sí solo la exención del impuesto, porque al encomendar al Ministerio de Hacienda la facultad de conceder o no el privilegio de la exención, le obliga al examen de las constituciones fundacionales, y en vista de este examen, declara si se ha de otorgar o no aquéllas, y sería ocioso hacerlo si la Real orden de clasificación bastara para prejuzgar el criterio fiscal.

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, solicitada por D. José Capdevila Vergadá para la parte de capital destinada a cultura agrícola perteneciente a la Fundación denominada "Ramón Tomás Pellisó", por falta de requisitos legales.

Madrid, 23 de Junio de 1934.—El Director general, Campo Redondo. Señor Delegado de Hacienda de Lérida.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Julio López Bea, Presidente de la Comisión ejecutiva de "La Caridad", Instituto de Beneficencia, domiciliado en Zaragoza, para celebrar una rifa con carácter benéfico en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 1.º de Noviembre próximo, en la que se adjudicarán como premios: un auto-

móvil para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual a la del premio mayor de dicho sorteo, y una pareja de mulas para el del segundo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado a que se refiere el 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 14 de Julio de 1934. El Director general, A. Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, el Ayuntamiento de Vara de Rey (Cuenca), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 22 de Febrero último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la referida plaza al concursante D. Ovidio Trilla Giménez, Secretario de Casas de los Pinos.

Madrid, 16 de Julio de 1934.—El Director general, Tomás López-Hermida.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de la Orden de de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Astronomía esférica y Geodesia, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de entrada de 8.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

- 5.ª Estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1931.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

Dichas condiciones habrán de justificarse mediante la debida documentación unida a la instancia, en solicitud de las oposiciones, sin que tenga validez la referencia a documentación presentada en otro expediente de oposiciones.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del 30).

Madrid, 12 de Julio de 1930.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

En cumplimiento de Orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, con el haber anual de entrada de pesetas 8.000.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años.

SECCION DE HABILITACION Y CONTABILIDAD

Suscripción para premios y socorros a la fuerza pública y sus familiares con motivo de los sucesos revolucionarios de Diciembre de 1933.

D E B E	Pesetas
Total de la tercera lista publicada en la GACETA DE MADRID de 19 de Mayo de 1934.....	271.007,80
En 24 de Mayo de 1934, el Gobernador civil de Burgos, de la recaudación en aquella provincia.....	1.141,00
TOTAL DEL DEBE.....	272.148,80
H A B E R	
Al Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia Civil, con destino a la propuesta de recompensas presentada por dicha Autoridad	76.900,00
Al Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros, con destino a la propuesta de recompensas presentada por dicha Autoridad	2.150,00
Al Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, para la propuesta presentada en favor del Cuerpo de Vigilancia.....	14.575,00
Al Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, para la primera propuesta a favor del Cuerpo de Seguridad.....	129.750,00
Al Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, para la segunda propuesta a favor del Cuerpo de Seguridad.....	28.500,00
Al Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, para suplir omisiones de propuestas anteriores.....	4.000,00
Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Santander, para Magdalena Cano López.....	300,00
Al Excmo. Sr. Inspector general de la Guardia Civil, completando la propuesta anterior.....	500,00
Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Cáceres, para el padre de un Ordenanza de Teléfonos asesinado en Zaragoza.....	2.000,00
Al Excmo. Sr. Gobernador civil de León, para los padres de otro Ordenanza de Teléfonos asesinado en Zaragoza.....	2.000,00
Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Córdoba, para la Guardia municipal de Bujalance.....	1.400,00
Al Secretario-Administrador del Parque móvil de la Dirección general de Seguridad, para los mecánicos-conductores de la misma	5.650,00
Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Valencia, para la viuda de Hilario Sancho, obrero muerto en Zaragoza.....	1.500,00
Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Zaragoza, para la viuda del obrero Bartolomé Sancho Pinilla, muerto en Zaragoza.....	1.500,00
Al Excmo. Sr. Gobernador civil de Cádiz, para el marino mercante D. Guillermo Yáñez Mateo, inutilizado en Cádiz por explosión de una bomba.....	1.423,80
TOTAL DEL HABER.....	272.148,80
R E S U M E N	
Importa el Debe.....	272.148,80
Idem el Haber.....	272.148,80

Madrid, 30 de Junio de 1934.—El Jefe de la Sección, Prudencio Rovira y Pita.—V.º B.º: el Ministro de la Gobernación, Rafael Salazar Alonso.

4.ª Tener el título que exija la legislación vigente en el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.ª Estar en alguno de los casos que para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1931.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

Dichas condiciones habrán de justificarse mediante la debida documentación unida a la instancia, en solicitud de las oposiciones, sin que tenga validez la referencia a documentación presentada en otro expediente de oposiciones.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del 30).

Madrid, 12 de Julio de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

Advertido error de copia en el artículo 8.º del Decreto de este Departamento, fecha 13 de los corrientes, inserto en la GACETA del 15, se reproduce a continuación el citado artículo, debidamente rectificado:

“Artículo 8.º Constituida la Mesa, se procederá al recuento de los pliegos recibidos de las provincias, y si resultase la falta de alguno, se suspenderá el acto, reclamándose acto seguido por el Presidente de la Mesa, por telégrafo y por correo, al Jefe de la Sección administrativa correspondiente. Tan pronto como se reciba el pliego reclamado, se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos los pliegos, publicándose el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese insertado el anterior. El término que en el nuevo anuncio se señale no excederá de diez días.

Si resultase del recuento que se habían recibido todos los pliegos, se declarará por el Presidente de la Mesa que se va a proceder a la apertura de los mismos.”

Madrid, 16 de Julio de 1934.—El Subsecretario, Ramón Prieto.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia suscrita por el Maestro propietario de las Escuelas Nacionales de Hellín, de esa provincia, D. Basilio Fernández Matute, reclamando se le acredite por la gratificación de la clase de adultos la cantidad de 500 pesetas anuales, en vez

de las 375 que por dicho servicio se le vienen consignando en nómina:

Vistos los informes emitidos por esa Sección administrativa de su cargo y del Consejo provincial de Primera enseñanza de Albacete,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de referencia suscrita por el Sr. Fernández Matute.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E. dando cuenta de la concesión de pensiones en el extranjero y que se conceda el oportuno permiso a los Maestros y Maestras nacionales doña Victoria Losada Pérez, de las Escuelas de Puentes Viejas (Madrid), siete meses; D. Teófilo Azabal Molina, de Jerez de la Frontera (Cádiz), dos meses y medio; doña María Barbeito Cerviño, de La Coruña, dos meses y medio; D. Jesús García Candel, de Abarán (Murcia), dos meses y medio; D. Joaquín Muñoz Ruiz, de Sestabal (Granada), dos meses y medio; D. Antonio Paz Martín, de Ronda (Málaga), dos meses y medio; doña María del Amparo Mendico Acitores, de Madrid, dos meses y medio; doña Bonifacia Monforte y Fernández, de Santoña (Santander), dos meses y medio; doña Carmen Mora Montané, de Liñola (Lérida), dos meses y medio; D. Manuel Ros Ruiz, de Carcagente (Valencia), dos meses y medio, y doña Feliciano Torrego Pedrazuela, de Vallecas (Madrid), dos meses y medio,

Esta Dirección general ha acordado conceder a dichos Maestros el permiso que se solicita, debiendo dejar atendida la enseñanza en sus Escuelas.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 6 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid, Cádiz, La Coruña, Murcia, Granada, Málaga, Santander, Lérida y Valencia.

Vista la instancia suscrita por doña Severiana Ildefonsa Duchá Jiménez, Maestra de la Escuela de niñas del Castillo (hoy Delicias), en Zaragoza, suplicando se considere dicha Escuela como de la capital antecitada:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza, en informe que obra adjunto al expediente de adjudicación de Escuelas en virtud de concursillo, dice que la Escuela que regenta doña Severiana Ildefonsa Duchá se halla enclavada en lugar cuyo radio fué absorbido por el ensanche natural de aquella población:

Considerando que por Orden de 3 de Julio se dispone que la señora Duchá

Jiménez debe solicitar de la Dirección general la declaración expresa de que las Escuelas del Castillo se consideren comprendidas dentro del casco de la población de Zaragoza,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de doña Severiana Ildefonsa Duchá Jiménez, y en consecuencia se declaran comprendidas dentro del casco de la población de Zaragoza las Escuelas del Castillo (hoy Delicias) y sus Maestros tendrán, para todos los efectos, a partir de esta fecha, la consideración de Maestros de Zaragoza.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Presidente del Consejo Provincial y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza,

serto en la “Gaceta” del 15, se reproduce como continuación a la relación de Maestros excedentes a que alude la Orden de 3 del actual (GACETA del 4), se publican a continuación los siguientes:

Barcelona.

Doña Emilia Casas Fort.

Burgos.

Doña Emilia Ramírez Sarria.

Córdoba.

Doña Pilar Armesto García.

Gerona.

Doña Anita Roca Gubernat.

Guadalajara.

Doña Amable Carranza Sarria.

Málaga.

Doña María Luisa Calva del Rosal.

Navarra.

Doña Carmen Ruiz Miguel.

Salamanca.

Doña María de la Cruz Domínguez Garrote.

Zaragoza.

Doña Francisca Fuentes Abadía.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado a instancia de doña María de la Consolación Romón Casado, Maestra de Corredoria (Oviedo), solicitando se le reconozca derecho a poder concursar Escuelas de Oviedo:

Resultando que, según el Consejo provincial, en informe que obra unido al expediente de provisión de Escuelas por concursillo en Oviedo, la señora Romón Casado obtuvo la Escuela de Corredoria en el año 1919, como consorte de D. Valerico Vázquez, Maestro de dicha capital:

Considerando que por Orden de 18 de Junio próximo pasado (GACETA del 20) se dice que doña María de la Consolación Romón Casado debe solici-

tar el reconocimiento del derecho a concursar Escuelas del casco de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a

bien acceder a lo solicitado por doña María de la Consolación Romón Casado, y, en consecuencia, se le reconozcan para todos los efectos, y a

partir de esta fecha, las ventajas que disfrutaban los Maestros del casco de la población de Oviedo, las cuales, por concederse expresa y personalmente a

MINISTERIO

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA E INDUSTRIAS

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Autilla del Pino, Villamartín de Campos y Santa Cecilia del Alcor.....	Autilla del Pino.....	Palencia	Palencia	Renuncia
Castrillo de Don Juan	Castrillo de Don Juan	Idem	Baltanás	Interina
Matute y Tobía.....	Matute	Logroño	Nájera	Dimisión
Rabanal del Camino.....	Rabanal del Camino	León	Astorga	Desierta
Solana de los Barros.....	Solana de los Barros.....	Badajoz.....	Almendralejo	Interina
Esparragosa de Lares	Esparragosa de Lares	Idem	Puebla de Alcocer	Renuncia
Valenzuela	Valenzuela	Córdoba	Baena	Idem
Espiel	Espiel	Idem	Fuenteovejuna.....	Defunción
Corera y Redal	Corera	Logroño	Arnedo	Interina
Alcalá de Guadaira.....	Alcalá de Guadaira	Sevilla	Utrera	Idem
Montellano (segunda plaza).....	Montellano	Idem	Morón de la Frontera ..	Defunción
Villahoz y Torrepadre	Villahoz	Burgos.....	Lerma	Dimisión
Almedina	Almedina	Ciudad Real.....	Infantes	Renuncia

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 14 de Junio de 1934. — El Inspector general, Jefe de la sección, A. Be. ito. — V.º B.º: El Director general, L. López.

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO VETERINARIO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE
Illano	Illano	Oviedo	Castropol	»
Vitoria	Vitoria	Alava	Vitoria	Defunción.....
Lucillos y Montearagón	Lucillos.....	Toledo	Talavera de la Reina ..	Renuncia
Yunceler.....	Yunceler.....	Idem	Illescas	Dimisión
Alcubilla de Avellaneda, Alcoba de la Torre y Zayas de Torre	Alcubilla de Avellaneda	Soria	Burgo de Osma.....	Idem
Castilruiz	Castilruiz	Idem	Agreda	Idem
Villar de Torre y Villarejo.....	Villar de Torre.....	Logroño	Nájera.....	Defunción.....
Torreblascopedro	Torreblascopedro	Jaén	Baeza	Dimisión
Perales	Perales	Palencia	Palencia	Renuncia
Alcalá del Júcar	Alcalá del Júcar	Albacete	Casas-Ibáñez	Dimisión
Alfoz de Bricia	Alfoz de Bricia	Burgos	Sedano	Interina
Palacios Rubios.....	Palacios Rubios.....	Salamanca	Peñaranda	Defunción.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, 6 de Julio de 1934. — El Inspector general, Jefe de la sección, Félix F. Furégano. — V.º B.º: El Director general, L. López.

la interesada en virtud de las circunstancias señaladas, no podrán aprovechar a los Maestros que la sucedan en la Escuela de Corredoria.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Julio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Presidente del Consejo provincial y Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo.

AGRICULTURA

MUNICIPALIDADES.—SECCION DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

en su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
1.640	1.600,00	4.573	40	Sí.	No	Treinta días.....	Residencia en Autilla del Pino.
942	1.480,00	1.840	140	No.	No	Idem	»
747	1.520,00	4.505	160	Sí.	Parada	Idem	Residencia en Matute.
1.200	2.000,00	7.256	400	No.	No	Idem	»
1.931	2.000,00	5.570	400	Sí.	No	Idem	»
2.536	2.198,00	40.674	424	No.	Feria	Idem	»
3.637	3.600,00	5.950	570	Sí.	No	Idem	»
5.471	3.800,00	40.560	1.000	Sí.	No	Idem	»
1.100	1.400,00	2.045	100	No.	No	Idem	Residencia en Corpra.
16.276	3.275,00	22.079	No.	Sí.	No	Idem	»
9.046	3.000,00	5.650	No.	Sí.	No	Idem	»
1.570	1.410,00	811	105	No.	No	Idem	»
1.575	1.800,00	2.960	300	Sí.	No	Idem	»

de su municipalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen

en su provisión en propiedad las plazas de Inspectores Veterinarios municipales siguientes:

Censo de población.	Dotación anual por servicios veterinarios. — Pesetas.	Censo ganadero. — Cabezas.	Reses porcinas sacrificadas en domicilios.	Servicio de mercados o puestos.	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
1.552	1.500,00	8.639	150	No.	No	Treinta días.....	»
45.310	4.500,00	15.538	100	Sí.	Paradas.....	Idem	»
2.195	1.910,00	2.702	280	No.	No	Idem	Residencia en Lucillos.
1.259	1.400,00	1.200	100	No.	Parada	Idem	»
1.200	1.700,00	9.525	250	No.	No	Idem	Residencia en Alcobilla de Avellaneda.
863	1.600,00	2.980	200	No.	No	Idem	»
574	1.460,00	629	130	No.	No	Idem	Residencia en Villar de Torre.
2.624	1.850,00	4.826	240	No.	No	Idem	»
485	1.240,00	1.475	20	Sí.	No	Idem	»
3.709	1.850,00	3.800	250	Sí.	No	Idem	»
1.613	1.700,00	3.132	250	Sí.	No	Idem	»
851	1.500,00	1.830	150	No.	No	Idem	»

de su municipalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Vista la instancia suscrita por don José María Real y Mariner, Mecanógrafo calculador de la Sección Agronómica de Murcia, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante; y visto el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe de dicha Sección Agronómica,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido funcionario un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día en que reciba esta orden.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—El Director general, Germán Inza.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Baldomero Gaspar Rodrigo, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, electo para la Sección Agronómica de Badajoz, solicitando segunda prórroga para posesionarse, por hallarse enfermo, que justifica con certificación facultativa, que acompaña, y vistas las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder segunda y última prórroga de un mes de licencia, por enfermo, para posesionarse, sin sueldo, a D. Baldomero Gaspar Rodrigo, prórroga que terminará el día 14 de Agosto próximo.

De orden del Sr. Ministro de Agricultura lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—El Director general, Germán Inza.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

Habiéndose observado algunos errores en la impresión de la GACETA DE MADRID de la lista de exportadores que constituyen la Sección especial de Vinos y Licores, y que iba aneja a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 5 de Junio pasado, publicada en la GACETA del 20 de dicho mes,

Esta Dirección general ha dispuesto que los nombres comerciales que figuran a continuación y correspondientes a firmas incluidas dentro de los Sindicatos que se mencionan, se consideren con los números y enunciados que se indican, entendiéndose en tal sentido rectificada la relación aneja a la Orden ministerial de 5 de Junio, publicada en la GACETA del 20 del mismo.

Madrid, 12 de Julio de 1934.—El Director general, Vicente Iborra Gil.

REGISTRO ESPECIAL DE EXPORTADORES

SECCIÓN ESPECIAL DE VINOS

Rectificación de la relación de exportadores que constituyen la Sección especial de vinos y licores, publicada en la "Gaceta" de 20 de Junio de 1934.

SEGUNDO GRUPO.—COMERCIANTES FACULTADOS PARA EXPORTAR

Sindicato Oficial de Criadores exportadores de vinos de Tarragona.

Número 169; razón social, Esteban Huguet Borrás; plaza comercial, Torredembarra.

SECCIÓN ESPECIAL DE LICORES

Sindicato Oficial de Fabricantes exportadores de aguardientes compuestos y licores, de Jerez de la Frontera.

Número 138; razón social, Fontán, Morales y Compañía; plaza comercial, Jerez de la Frontera.

SECCIÓN ESPECIAL DE VINOS Y LICORES Productores.

Número 246; nombre del cosechero, Viuda de Miguel Riera; población, Sitges; provincia, Barcelona.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

EDICTOS

Por el presente se llama y cita al Oficial de Correos D. Rafael Garrido García, en ignorado paradero, para que comparezca el día 30 de Julio actual, a las diez horas, en el local que ocupa esta Delegación, en el Palacio de Comunicaciones, para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República, en el expediente que contra el mismo se instruye, sobre reintegro de 53.912,08 pesetas, abonadas con cargo al Tesoro público, para nivelar los fondos de la estafeta de Porcuna (Jaén), por déficit en los mismos producidos por irregularidades en diferentes servicios postales.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Por el presente se llama y cita al encargado que fué de la estafeta de Pozuelo de Alarcón, D. Felipe González Barutell, en ignorado paradero, para que comparezca el día 30 de Julio actual, a las doce horas, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones para ser practicada la liquidación provisional de presunto alcance que determina el artículo 86 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República, en el expediente que contra el mismo se instruye, sobre reintegro de 11.197,71 pesetas, abonadas con cargo al Tesoro público, para nivelar los fondos del Giro de dicha estafeta, por desfallo en la Caja de caudales.

Madrid, 14 de Julio de 1934.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.